

# Universidad Autónoma de Baja California

Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

Maestría en Ciencia Política



Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género durante el proceso electoral 2020- 2021: análisis de sentencias del Tribunal de Justicia Electoral Baja California, México

Trabajo terminal que se presenta para obtener el grado de Maestro en Ciencia Política

Alan de Jesús Escobedo Hernández

Sustentante

Directora del Trabajo terminal

Dra. Sheila Azalia Morales Flores

Co-director del Trabajo terminal

Dr. Yair Candelario Hernández Peña

Mexicali, Baja California, México a 05 de junio de 2025

## Resumen

Este estudio de caso examina la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) durante el proceso electoral de 2020-2021 en el estado de Baja California, México. La investigación se desarrolla desde un enfoque documental-jurídico, con un diseño no experimental, ya que se recurrió al análisis sistemático de sentencias, resoluciones judiciales y documentos normativos emitidos por los órganos electorales competentes, sin alterar las condiciones naturales del entorno ni manipular variables. Asimismo, su carácter descriptivo responde al propósito de identificar y caracterizar cómo se manifestó la VPMRG en las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBC), sin establecer relaciones causales.

La técnica principal utilizada es el análisis de sentencias, mediante el cual se examinan de manera sistemática las resoluciones judiciales para identificar los hechos relevantes, el marco normativo aplicado, los argumentos del tribunal y las implicaciones jurídicas y sociales de la decisión. Esta metodología permite evaluar si se incorporó una perspectiva de género conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Este enfoque se encuentra respaldado por el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2020), el cual establece que el análisis con perspectiva de género puede realizarse a partir del estudio de documentos, normas, resoluciones judiciales y otros insumos jurídicos, sin requerir necesariamente entrevistas ni observación directa de campo. Además, el mismo protocolo señala que esta técnica permite visibilizar patrones estructurales de desigualdad, estereotipos de género y posibles omisiones en la garantía de derechos de las mujeres (SCJN, 2020, pp. 16, 22–23).

Este trabajo analiza cómo se materializa la VPMRG en el contenido de las resoluciones judiciales, prestando especial atención a los discursos utilizados, las categorías jurídicas aplicadas y el tratamiento institucional otorgado a los hechos denunciados. El estudio recupera casos paradigmáticos del proceso

electoral 2020-2021 en Baja California, y se enfoca en evaluar cómo el tribunal local incorporó —o dejó de incorporar— la perspectiva de género en la interpretación de los hechos, la valoración de pruebas y la imposición de sanciones. Con ello, se da cumplimiento al objetivo de examinar la forma en que la autoridad jurisdiccional identifica y sanciona esta forma de violencia, y qué alcances reales tienen sus resoluciones frente a los marcos legales existentes.

Más allá de constatar la existencia de medidas punitivas, las resoluciones muestran una tensión entre el avance formal del marco jurídico y las prácticas judiciales que, en algunos casos, permanecen restrictivas o conservadoras. La investigación revela que, aunque la normatividad ha incorporado mecanismos específicos para sancionar la VPMRG, su implementación sigue enfrentando retos interpretativos y estructurales. En este sentido, el análisis aporta elementos para reflexionar sobre la efectividad de la justicia electoral, su compromiso con la igualdad sustantiva, y la necesidad de fortalecer tanto las capacidades institucionales como el criterio jurisdiccional para garantizar una protección real a los derechos políticos de las mujeres.

## **INTRODUCCIÓN**

La violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) representa una de las expresiones más preocupantes de la desigualdad en las democracias contemporáneas. Este fenómeno afecta directamente el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida política, reproduciendo estructuras de exclusión que limitan su acceso a cargos de representación y toma de decisiones.

Según el Instituto Nacional Electoral (INE, 2020), la VPMRG se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de dichos derechos. Esta definición se complementa con lo dispuesto en el artículo 11 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia (2023), el cual establece que esta forma de violencia comprende “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo” (Congreso de Baja California, 2024, art. 11 Bis, p.10). Esta forma de violencia puede ser simbólica, verbal, económica, psicológica, sexual o física, y se manifiesta tanto en espacios institucionales como partidistas, sociales o mediáticos.

En México, a pesar de las reformas paritarias impulsadas desde 2014<sup>1</sup> y de la creciente participación política de las mujeres, persisten condiciones estructurales que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos. Estas condiciones incluyen la persistencia de estereotipos de género, la falta de acceso equitativo a recursos económicos y mediáticos durante las campañas, la subrepresentación en espacios de toma de decisiones estratégicas, así como la normalización de prácticas misóginas en el discurso político. Baja California, en particular, ha sido escenario de avances y retrocesos en la implementación de mecanismos institucionales que garanticen la paridad y erradiquen la violencia política. Por ello, esta investigación centra su atención en el análisis de sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBE) durante el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de caracterizar la forma en que se interpreta y aplica el marco jurídico en casos de VPMRG.

El estudio se basa en un enfoque documental-jurídico, con diseño no experimental y carácter descriptivo. Se utiliza la técnica de análisis de sentencias

---

<sup>1</sup> Las reformas paritarias de 2014 modificaron el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la paridad de género en las candidaturas a cargos legislativos federales y locales. Estas reformas obligaron a los partidos políticos a registrar el mismo número de mujeres y hombres como candidatos, con el objetivo de garantizar una representación política equitativa. Posteriormente, en 2019 se aprobó la llamada “Reforma de Paridad en Todo”, que amplió este principio a todos los niveles y órganos del Estado, incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y municipios.

para examinar la argumentación jurídica, la aplicación de figuras como la culpa *in vigilando*, y la incorporación (o ausencia) de la perspectiva de género.

VPMRG forma parte del fenómeno más amplio de la violencia contra las mujeres, reconocido por instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Conocido por sus siglas en inglés como CEDAW). La primera define esta violencia como cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en ámbitos públicos o privados (OEA, 1994, art. 1). La segunda la concibe como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o efecto menoscabar el goce de derechos humanos en condiciones de igualdad por la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1979, art. 1). Ambas coinciden en que esta violencia tiene raíces estructurales en la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, manifestándose en formas que limitan el ejercicio pleno de los derechos femeninos.

En el ámbito político, estas manifestaciones adquieren un carácter particularmente grave, pues obstaculizan el acceso de las mujeres al poder y refuerzan la exclusión estructural en los espacios de decisión pública. En el caso de Baja California, esta tensión se hace especialmente visible: a pesar de logros recientes como la conformación del primer Congreso local paritario en 2019 y la elección de mujeres en varios gobiernos municipales, persisten brechas de representación y participación sustantiva. Por ejemplo, al inicio de la administración estatal 2021–2027, de las 17 secretarías del gabinete estatal, solo 6 fueron encabezadas por mujeres, mientras que los hombres ocuparon 11 posiciones, concentrándose estos últimos en áreas estratégicas como Hacienda, Seguridad Ciudadana, Infraestructura y Gobierno. En contraste, las mujeres fueron mayoritariamente designadas en secretarías de corte social como Cultura, Bienestar o Inclusión, lo cual evidencia una división sexista del poder institucional. A esto se suma la sobrecarga de trabajo doméstico no remunerado, el escaso acceso a financiamiento político y la persistencia de discursos estigmatizantes, lo cual demuestra que la igualdad formal no ha sido suficiente para transformar las estructuras de poder ni garantizar una participación política plena y libre de violencia para las mujeres.

El análisis se centra particularmente en los casos de Rebeca Maltos Garza, activista y presidenta del Observatorio Electoral Ciudadano, y María Guadalupe Jones Garay, candidata a la gubernatura por la coalición “Va por Baja California”, quienes denunciaron actos de VPMRG, en particular violencia simbólica y discursiva por parte del entonces candidato Jorge Hank Rhon. Ambos casos fueron judicializados y constituyen referentes clave para evaluar la aplicación del marco legal vigente en materia de VPMRG, así como la capacidad del poder jurisdiccional local para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género, prevenir prácticas de exclusión y reparar las afectaciones sufridas en el contexto electoral. Las resoluciones objeto de estudio corresponden a los expedientes PSO-03/2021 y PSO-04/2021, emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC), los cuales fueron posteriormente impugnados y revisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JE-64/2021 y SUP-JE-65/2021), que revocaron parcialmente los fallos locales e introdujeron criterios relevantes sobre la legitimación, competencia y figura de “culpa in vigilando” aplicable a los partidos políticos.

El enfoque adoptado en esta investigación es de carácter interdisciplinario, al combinar herramientas analíticas provenientes del derecho, la ciencia política y los estudios de género. Esta integración permite examinar de manera más profunda un fenómeno complejo (VPMRG), que no puede ser comprendido desde una única disciplina. La metodología empleada es de tipo documental-jurídico, con diseño no experimental y carácter descriptivo, centrada en el análisis sistemático de sentencias judiciales emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC). Esta técnica permite descomponer las resoluciones en cinco dimensiones clave: a) los hechos probados; b) el marco normativo aplicado, tanto nacional como internacional; c) la argumentación jurídica empleada por el tribunal; d) las medidas adoptadas o sanciones impuestas; y e) el impacto jurídico y simbólico de la resolución en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2020, pp. 22–23).

Este modelo de análisis se fundamenta en lo establecido por el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN (2020), que recomienda

examinar sentencias considerando el contexto estructural de desigualdad, la identificación de estereotipos de género, y la valoración del cumplimiento de estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Al aplicar esta ruta metodológica, se identifican tanto las fortalezas institucionales como las limitaciones e incoherencias del órgano jurisdiccional al juzgar casos de VPMRG. De este modo, se evidencia cómo los mecanismos legales, lejos de garantizar el acceso efectivo a la justicia, pueden reproducir —de forma directa o simbólica— las mismas relaciones de poder y exclusión que buscan combatir.

Esta perspectiva crítica se fundamenta en una comprensión histórica de las desigualdades entre hombres y mujeres, no como producto de diferencias biológicas inmutables, sino como una construcción social sostenida en relaciones asimétricas de poder. Desde los primeros estudios ilustrados sobre el tema, pensadores como Poullain de la Barre (2015) señalaron que no es la naturaleza femenina la que justifica su subordinación, sino que es la desigualdad social y política la que ha producido su aparente inferioridad. En este sentido, la violencia contra las mujeres no solo se legitima mediante discursos tradicionales sobre sus capacidades disminuidas, sino que además reproduce y perpetúa su exclusión, al obstaculizar el desarrollo de su autonomía, agencia<sup>2</sup> y participación en los espacios de decisión. Esta doble lógica —que naturaliza la subordinación y castiga el intento de romperla— está en el núcleo del fenómeno de la VPMRG, y es precisamente lo que esta investigación busca evidenciar y problematizar a través del análisis de casos concretos en el contexto electoral de Baja California.

Desde 1995, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció oficialmente el concepto de “violencia de género” al señalar que esta “impide el logro de los objetivos de la igualdad, del desarrollo y de la paz, y viola o menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párr. 112, p.5). Con el tiempo, se ha consolidado el consenso internacional de que la violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y

---

<sup>2</sup> Las capacidades de agencia son las facultades que permiten a las personas actuar de manera autónoma, tomar decisiones y transformar su entorno (Sen, 1999). Incluyen aspectos como decidir sobre su vida, participar en la esfera pública, acceder a recursos y expresarse libremente, fundamentales para superar desigualdades estructurales.

extendidas en el mundo, por estar arraigada en estructuras sociales jerárquicas construidas en función del género, más que en actos individuales. Este fenómeno trasciende las fronteras de edad, clase social, educación o territorio, y representa un obstáculo estructural para erradicar la desigualdad de género en todas sus expresiones, incluida la participación política.

En este contexto, el análisis de la VPMRG en México cobra una relevancia particular. Las agresiones físicas, simbólicas y psicológicas contra candidatas, activistas o militantes no solo tienen efectos personales, sino que también representan un atentado directo al ejercicio de los derechos político-electorales y a la calidad democrática del país. La VPMRG, como forma específica de exclusión estructural, refleja y reproduce los desequilibrios de poder que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los espacios de decisión, aun en contextos donde la paridad formal ha sido alcanzada. Este principio — que establece la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y de elección popular— fue elevado a rango constitucional mediante la reforma del 6 de junio de 2019, incorporándose en los artículos 2, 4, 41, 52, 53, 56 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, la paridad dejó de ser solo una política de acción afirmativa para convertirse en un mandato obligatorio de observancia general, lo que implica que todos los poderes y órdenes de gobierno deben garantizar el principio de paridad en la postulación, integración y desempeño de los cargos públicos.

Este estudio aporta al conocimiento científico y al debate público en varios niveles. En primer lugar, al ofrecer evidencia empírica sobre la judicialización de casos de VPMRG en contextos locales, específicamente en Baja California, una entidad federativa que, a pesar de avances en paridad normativa, sigue enfrentando obstáculos estructurales en la garantía efectiva de los derechos políticos de las mujeres. En segundo lugar, el análisis pone en tensión el discurso institucional de igualdad con la realidad operativa de los tribunales electorales, al evaluar críticamente cómo se argumentan, procesan y resuelven los casos en clave de género. Finalmente, la investigación formula recomendaciones sustantivas para fortalecer los mecanismos de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia política, contribuyendo con ello al

cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y al fortalecimiento de una democracia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

A través del análisis de casos judicializados durante el proceso electoral 2020–2021 en el estado de Baja California, esta investigación, de carácter documental-jurídico y con diseño no experimental de tipo descriptivo, examina las sentencias emitidas por dos órganos jurisdiccionales clave: el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEB) y, en instancia superior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El estudio de caso se centra particularmente en las resoluciones derivadas de las denuncias presentadas por María Guadalupe Jones Garay, candidata a la gubernatura, y Rebeca Maltos Garza, activista y presidenta del Observatorio Electoral Ciudadano. En el caso de Jones Garay, se analizó la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PS-45/2021, derivado del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/136/2021, por actos cometidos durante la campaña electoral del 18 de mayo de 2021 en la ciudad de Mexicali. En el caso de Maltos Garza, se revisó la resolución correspondiente al procedimiento PS-01/2021, originado del expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021, por declaraciones realizadas el 26 de enero de 2021 durante una rueda de prensa en la ciudad de Tijuana, cuando Jorge Hank Rhon era precandidato a la gubernatura. Ambas sentencias concluyeron que existió violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del denunciado, y se sancionó al Partido Encuentro Solidario bajo el principio de culpa in vigilando, estableciendo precedentes relevantes para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en el ámbito local.

Estos casos representan escenarios concretos de cómo se manifiesta la VPMRG en el ámbito electoral, y permiten examinar de manera crítica la respuesta institucional desde una perspectiva jurídica, política y de género. A partir del análisis de estas resoluciones, se identifican los fundamentos normativos, las prácticas interpretativas de los tribunales, los vacíos procesales, y las posibilidades —o límites— que enfrenta el sistema electoral mexicano para garantizar justicia en clave de igualdad.

La VPMRG no puede entenderse de forma aislada ni reducida a hechos individuales: está profundamente entrelazada con las estructuras históricas de

desigualdad que configuran el sistema político. Como señala Cerva Cerna (2014), esta forma de violencia está intrínsecamente asociada a las asimetrías de poder entre hombres y mujeres, producto de una lógica patriarcal<sup>3</sup> que estructura el quehacer político y delimita quiénes pueden participar, en qué condiciones y con qué consecuencias. El poder político, lejos de ser una categoría neutra, se constituye de manera diferencial en términos de género, tanto por las reglas formales que regulan la competencia electoral, como por los comportamientos y prácticas informales que se reproducen dentro de los partidos y las instituciones. Estas dinámicas generan un terreno de juego desigual, en el que las mujeres enfrentan no solo barreras legales o institucionales, sino también una resistencia cultural arraigada que obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. En este escenario, la VPMRG aparece como una manifestación específica del orden político patriarcal, cuyo efecto no sólo inhibe la participación femenina, sino que refuerza su subordinación simbólica dentro de la vida pública.

En algunos casos, los elementos constitutivos del poder político se utilizan con el propósito de obstaculizar el acceso, desempeño y permanencia de las mujeres en la política imposibilitando el ejercicio real de sus derechos políticos. De este modo, el ejercicio de la violencia política de género es asociada al poder político, y se define como el uso del poder político con el propósito de conculcar los derechos políticos y derechos humanos de las mujeres (Archenti y Albaine, 2018).

Las desigualdades de género no se desarrollan en el vacío; están profundamente enraizadas en estructuras sociales que organizan jerárquicamente a las personas según categorías como el sexo, la edad, la clase social, la pertenencia étnica y otros factores. En la actualidad, las sociedades modernas —incluida la mexicana— están atravesadas por múltiples formas de estratificación que determinan de manera diferenciada el acceso a bienes materiales, poder político y reconocimiento social. Dentro de este entramado

---

<sup>3</sup> El autor Gerda Lerner (1986) definió al patriarcado como: “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y la ampliación de ese dominio sobre ella en la sociedad en general” (p.239.).

desigual, las mujeres han ocupado históricamente una posición subordinada, no sólo en lo privado, sino también en los ámbitos laboral, político y educativo.

Como sostienen Espejel y Díaz (2019):

La discriminación hacia las mujeres se manifiesta de manera persistente en diversas aristas de la vida cotidiana: desde el hogar y el acceso a oportunidades educativas, hasta la posibilidad de ascenso profesional y el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad. Estas barreras, lejos de ser anecdóticas, configuran una estructura de dominación sistemática que legitima y reproduce la exclusión femenina, y que se expresa con especial crudeza en la esfera pública cuando las mujeres acceden o intentan acceder a posiciones de poder (p. 53).

En este contexto de desigualdad estructural, resulta indispensable reconocer el interés académico y social genuino por estudiar los mecanismos de discriminación de género en la sociedad mexicana, como una vía para avanzar hacia la construcción de una igualdad sustantiva que trascienda lo meramente normativo. Particularmente, las mujeres que aspiran a ocupar cargos públicos enfrentan barreras adicionales vinculadas a estereotipos y prejuicios profundamente arraigados en la cultura política y social. Estas barreras no sólo operan como obstáculos simbólicos, sino que tienen efectos materiales en su acceso, permanencia y desempeño en posiciones de liderazgo. Entre los prejuicios más persistentes destacan la creencia de que las mujeres carecen de las mismas capacidades que los hombres para ejercer la autoridad, la percepción de que son más emocionales e inestables —lo que supuestamente limita su idoneidad para la toma de decisiones—, y la presión constante para adecuarse a estándares de belleza y feminidad, lo cual desplaza la atención de sus habilidades hacia su apariencia (Herrera, 2024).

Estas construcciones sociales alimentan una cultura de desconfianza hacia las mujeres en espacios de poder, legitiman formas sutiles y explícitas de violencia simbólica, y reproducen esquemas que obstaculizan su desarrollo político. Por ello, promover la participación efectiva de las mujeres en la vida pública no puede limitarse a garantizar el derecho al voto o a la postulación, sino que exige una transformación profunda de los valores, normas y prácticas institucionales. En ese sentido, resulta fundamental que el Estado, los partidos políticos, el sistema legal y la sociedad en su conjunto asuman la responsabilidad de crear condiciones que aseguren el acceso equitativo de las mujeres a los

espacios de decisión, así como el reconocimiento pleno de su liderazgo, sin estigmas ni condicionamientos de género.

Si bien es cierto que tanto mujeres como hombres pueden ser objeto de agresiones en el marco de la competencia política, las mujeres enfrentan formas específicas de violencia vinculadas directamente a su condición de género. En este sentido, Montañez (2022), advierte que las agresiones basadas en estereotipos sexistas no pueden ser equiparadas con la lucha política convencional, ya que no se dirigen al proyecto político o a las ideas de la persona, sino a su identidad femenina. Estas expresiones de violencia —que incluyen burlas por su apariencia, cuestionamientos sobre su capacidad para ejercer liderazgo, e intentos de invisibilización o ridiculización— reflejan una estructura discriminatoria más profunda, que opera con lógica distinta a la competencia legítima entre actores políticos.

De acuerdo con Vázquez Correa et al. (2020), la VPMRG se caracteriza por adoptar formas específicas que provienen de la lógica patriarcal que domina el ejercicio del poder público. Esta violencia no responde a estrategias de confrontación ideológica o partidista, sino a la intención de excluir, disciplinar o sancionar a las mujeres por su sola presencia en espacios históricamente masculinizados. Así, mientras los hombres participan en condiciones de disputa por el poder, las mujeres deben además enfrentarse a una serie de mecanismos simbólicos y materiales diseñados para mantenerlas fuera de la arena política. Esta doble carga convierte su experiencia política en una trayectoria de resistencia constante frente a una cultura institucional que aún no ha sido transformada profundamente por los principios de igualdad sustantiva.

En respuesta a las demandas históricas del movimiento feminista y al reconocimiento de las profundas desigualdades de género en la representación política, desde 2014 se han impulsado importantes reformas en el sistema político-electoral mexicano orientadas a garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas. Entre los cambios más relevantes destaca la obligatoriedad de los partidos políticos de asignar el 50% de las candidaturas a mujeres y 50% a hombres en los cargos públicos de elección popular. Asimismo, se encomendó al Instituto Nacional Electoral (INE) la función de vigilar el cumplimiento de este principio y de sancionar los incumplimientos, fortaleciendo

con ello el marco de corresponsabilidad institucional. Paralelamente, la reforma a la Ley General de Partidos Políticos estableció que al menos el 3% del financiamiento público que reciben los partidos debe destinarse al desarrollo del liderazgo político de las mujeres y a actividades de formación en igualdad de género.

Estas reformas han contribuido a visibilizar no solo los avances normativos, sino también las expresiones persistentes de violencia política contra las mujeres, incluidas aquellas que ya han sido electas o que ejercen funciones públicas. En los comicios locales de 2015-2016 y en los federales de 2017-2018, en cuanto a los diversos casos de VPMRG muchos de ellos expuestos en medios de comunicación. Uno de los casos paradigmáticos fue el de Catalina Salas, candidata a la alcaldía de Tijuana, por el partido Movimiento Ciudadano (MC) quien fue objeto de una campaña mediática encabezada por sus adversarios bajo el eslogan “el cambio trae falda”. Esta narrativa, basada en estereotipos de género, buscaba desacreditar su candidatura por el solo hecho de ser mujer, y fue ampliamente denunciada por colectivos feministas y organizaciones de derechos humanos como un claro ejemplo de violencia simbólica y política.

No obstante, también se han producido avances institucionales que vale la pena destacar. En 2019 se conformó la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la primera con una composición paritaria: 13 hombres y 12 mujeres, lo que representó un hito en la historia política del estado. Aunque esta legislatura aún no alcanzó una paridad exacta del 50%, su integración significó un paso relevante hacia el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en el ámbito legislativo local. Sin embargo, la paridad numérica no garantiza por sí solas condiciones de participación equitativa, como lo demuestran los persistentes casos de VPMRG que continúan afectando a mujeres en todos los niveles de representación.

La institucionalización de la defensa de los derechos de las mujeres en México comenzó a consolidarse en la agenda pública con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en 2007. Esta legislación marcó un punto de inflexión al reconocer, de manera formal y vinculante, las múltiples formas de violencia que enfrentan las mujeres, y al establecer las obligaciones del Estado en materia de prevención, atención,

sanción y erradicación. Desde su entrada en vigor, los tribunales locales y federales asumieron la responsabilidad de juzgar los casos de violencia de género, incluyendo la violencia política, con el mandato de garantizar a las mujeres víctimas el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición.

En este contexto, los tribunales locales y federales desempeñan un papel crucial en la atención y erradicación de la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género (VPMRG). Como lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF, 2017), su responsabilidad no se limita a la aplicación de la ley, sino que abarca un conjunto integral de funciones que buscan garantizar el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia política. Entre estas funciones se incluyen: 1) juzgar y sancionar a los agresores, asegurando que la legislación se aplique de manera justa y con perspectiva de género; 2) proteger a las víctimas, a través de medidas de seguridad, acompañamiento jurídico y apoyo psicológico; 3) investigar de manera imparcial los casos, recabando pruebas y testimonios que permitan esclarecer los hechos con debida diligencia; 4) capacitar y sensibilizar al personal judicial, incluyendo juezas, jueces y operadores jurisdiccionales, para asegurar una interpretación adecuada y garantista de la ley; y 5) promover una justicia transformadora, que no solo resuelva casos individuales, sino que contribuya activamente a dismantelar las estructuras de desigualdad que sostienen la violencia de género en el ámbito político.

Estas atribuciones colocan a los tribunales como actores estratégicos en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, y como agentes fundamentales para avanzar hacia una democracia paritaria, sustantiva y libre de violencia. No obstante, su actuación ha sido heterogénea y, en muchos casos, limitada por factores institucionales, interpretativos y políticos, lo que hace indispensable evaluar críticamente su desempeño en contextos concretos como el que aborda esta investigación. Por ejemplo, en el caso de Rebeca Maltos Garza, activista que denunció violencia política de género por parte del entonces precandidato Jorge Hank Rhon, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBC) inicialmente desechó la denuncia argumentando falta de legitimación, pese a la evidencia y a los estándares jurisprudenciales

establecidos. Fue necesaria la intervención de la Sala Superior del TEPJF para reconocer el interés legítimo de la denunciante y ordenar al tribunal local emitir una resolución de fondo, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la capacitación judicial y armonizar los criterios de interpretación con enfoque de género en los órganos jurisdiccionales locales.

En el ámbito mexicano, existen diversas instancias jurisdiccionales y técnicas encargadas de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, particularmente frente a casos de VPMRG. Entre estas destacan el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral, y los tribunales electorales locales, como el de Baja California. Estas instituciones, con competencias diferenciadas pero complementarias<sup>4</sup>, tienen como mandato común salvaguardar la equidad de los procesos electorales y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, especialmente cuando estos se ven vulnerados por razones de género.

En particular, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEB) tiene la responsabilidad de resolver las controversias derivadas de los procesos electorales en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo establecido en el artículo 116 constitucional<sup>5</sup> y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, 2014). Su actuación resulta clave para asegurar que las elecciones se desarrollen en condiciones de libertad, legalidad y equidad, y para garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales sin ser objeto de violencia o discriminación.

El trabajo articulado entre los órganos jurisdiccionales locales, el TEPJF y las unidades técnicas del INE es fundamental no solo para resolver los casos que se presentan, sino también para generar precedentes, fortalecer la cultura

---

<sup>4</sup> El TEPJF actúa como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y emite criterios vinculantes, mientras que los tribunales locales resuelven asuntos en el ámbito estatal. La UTCE, por su parte, realiza investigaciones preliminares y sustancia procedimientos sancionadores, principalmente a nivel federal. Aunque sus facultades son distintas, todas participan en el diseño, ejecución y vigilancia del cumplimiento del marco legal en materia de justicia electoral con perspectiva de género.

<sup>5</sup> Artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los organismos autónomos.

jurídica con perspectiva de género, y construir un entorno político más incluyente y libre de violencia estructural. No obstante, como lo evidencia esta investigación, la sola existencia de estos mecanismos no garantiza su funcionamiento efectivo, por lo que resulta indispensable evaluar su actuación con base en casos concretos y desde una perspectiva crítica.

Dentro del sistema electoral mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con competencia para resolver controversias tanto federales como locales, y con el mandato constitucional de garantizar la legalidad, la imparcialidad y la transparencia de los procesos comiciales (CPEUM, art. 99). Su papel ha sido determinante en la generación de criterios jurisprudenciales sobre Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), consolidando principios como el de la *culpa in vigilando*, la perspectiva de género y la tutela judicial efectiva en este ámbito.

Complementariamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) —adscrita al Instituto Nacional Electoral (INE)— desempeña una función clave como órgano técnico independiente encargado de instruir y dar seguimiento a procedimientos administrativos sancionadores. Esta unidad tiene entre sus competencias la atención de denuncias relacionadas con actos de VPMRG, tanto en la etapa de precampaña como durante el ejercicio del cargo. Además, brinda asesoría jurídica y técnica a las autoridades electorales, lo que resulta crucial para fortalecer la capacidad institucional de respuesta frente a este tipo de conductas.

La labor conjunta del TEPJF y de la UTCE contribuye a establecer estándares de protección y prevención que buscan erradicar la violencia estructural que enfrentan las mujeres en su participación política. Su actuación no solo permite sancionar actos específicos, sino que fortalece la cultura democrática al promover condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales. Sin embargo, como lo documenta esta investigación, los desafíos persisten en la implementación homogénea de estos principios en el ámbito local, donde todavía se observan criterios restrictivos, omisiones procesales y falta de enfoque de género en las resoluciones.

En este marco institucional y normativo, la presente investigación se centra en el análisis de un caso emblemático de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) ocurrido durante el proceso electoral de 2021 en el estado de Baja California. El caso involucra al entonces candidato a la gubernatura por el Partido Encuentro Solidario (PES), Jorge Hank Rhon, quien fue denunciado por diversas mujeres, entre ellas Rebeca Maltos Garza, activista y presidenta del Observatorio Electoral Ciudadano. En un primer momento, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC) determinó que los hechos denunciados no constituían VPMRG, lo que motivó la impugnación de las víctimas ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Fue esta instancia quien, finalmente, revocó la resolución local y reconoció que las expresiones emitidas por Hank Rhon durante la precampaña y campaña electoral sí configuraban actos de violencia política de género, ordenando al TJEBEC emitir una nueva resolución conforme a los criterios de protección reforzada y perspectiva de género.

El primer incidente se registró en diciembre de 2020 en el municipio de Tijuana, cuando Rebeca Maltos Garza, activista y presidenta del Observatorio Electoral Ciudadano, junto con otras mujeres, presentó una denuncia formal ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC). La denuncia se fundamentó en declaraciones públicas emitidas por Jorge Hank Rhon, las cuales fueron consideradas discriminatorias y con fuerte carga sexista. En un evento de precampaña, el candidato expresó:

“Obviamente a mi madre la quiero, la amo, a mi esposa, a mis hijas, yo amo a la mujer y la respeto muchísimo, y creo que ahora como que se les ha bajado un poquito la inteligencia. Antes eran más abusadas: agarraban al que las mantenía y échale a chamber, y yo aquí. Ahora no, quieren chamber ellas.”

Estas declaraciones fueron interpretadas como una expresión de violencia simbólica de género, al reproducir estereotipos que desvalorizan la autonomía de las mujeres, refuerzan roles tradicionales de dependencia económica y desacreditan su derecho a la participación plena y autónoma en el espacio público y laboral. En particular, al sugerir que las mujeres deben “buscar a un hombre que las mantenga”, se perpetúa la idea de que su valor social está subordinado a su vínculo con figuras masculinas proveedoras, negando su

capacidad individual para ejercer liderazgo, ocupar cargos públicos y disputar espacios de poder. Esta narrativa, profundamente arraigada en el imaginario patriarcal, no solo ofende la dignidad de las mujeres, sino que socava los avances en materia de igualdad sustantiva y paridad política.

El segundo incidente objeto de análisis en esta investigación tuvo lugar durante la campaña electoral, en la ciudad de Mexicali, y también involucra al candidato del PES, Jorge Hank Rhon. En esta ocasión, la víctima fue María Guadalupe Jones Garay, conocida como Lupita Jones, quien contendía por la gubernatura de Baja California como abanderada de la coalición “Va por Baja California”. Durante un evento público, al ser cuestionado sobre la posibilidad de establecer algún tipo de colaboración con Jones en el marco de la contienda, Hank respondió con la frase:

“No, yo no quiero basura.”

Este comentario, emitido en un contexto político-electoral altamente visible, fue interpretado por la candidata y por diversas organizaciones civiles como un acto de VPMRG, al descalificar no solamente su figura pública, sino su legitimidad como contendiente electoral, mediante un discurso abiertamente misógino. A diferencia del caso de Rebeca Maltos Garza, en este episodio la agresión se dirigió directamente a una mujer en ejercicio de una candidatura, lo que representa un agravante conforme al marco normativo vigente.

Ambos casos fueron tramitados como Procedimientos Especiales Sancionadores y, en una primera instancia, dieron lugar a resoluciones por parte del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBC). Sin embargo, dichas resoluciones fueron inicialmente restrictivas, ya que el tribunal local determinó que no se actualizaban los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). Esta posición generó inconformidad por parte de las denunciantes y sus representantes legales, quienes impugnaron las resoluciones ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Fue esta última instancia la que, en ambas sentencias, revocó los fallos del TJEBC y reconoció la existencia de violencia simbólica y discursiva de género, ordenando la emisión

de nuevas resoluciones conforme al principio de perspectiva de género y bajo estándares más garantistas.

Las sentencias corregidas y emitidas en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional son las que serán analizadas en esta investigación, con el propósito de evaluar el grado de incorporación del enfoque de género, los fundamentos jurídicos utilizados, las figuras sancionadoras aplicadas y las implicaciones institucionales que se derivan de su tratamiento. De esta forma, el análisis comparativo de ambos incidentes permite explorar no solo la manifestación concreta de la VPMRG en el proceso electoral 2020-2021, sino también la capacidad de respuesta del sistema jurisdiccional local frente a este tipo de violencia estructural, así como el papel determinante que juegan los órganos federales en la garantía efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por todo lo anterior las preguntas de investigación son las siguientes. La pregunta general: ¿Cómo se manifiesta Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), en los casos de María Guadalupe Jones Garay y Rebeca Maltos Garza durante el proceso electoral 2020-2021 en Baja California, junto con las implicaciones en las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California sobre este fenómeno? Y las interrogantes específicas son: a) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos utilizados por el Tribunal de Justicia Electoral para clasificar los casos de María Guadalupe Jones Garay y Rebeca Maltos Garza como V Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género?, b) ¿Qué similitudes y diferencias existen en la manifestación de la VPMRG en ambos casos?, c) ¿Cómo se sustentan los argumentos jurídicos en las decisiones del tribunal respecto a la VPMRG?, d) ¿Qué inconsistencias se pueden identificar en las sentencias emitidas por el TJE en relación con la VPMRG?, e) ¿Qué recomendaciones se proponen para mejorar la atención y prevención de la VPMRG en el contexto electoral?

Por lo tanto, se tienen los siguientes objetivos de investigación. El objetivo general es, analizar la VPMRG en los casos de María Guadalupe Jones Garay y Rebeca Maltos Garza durante el proceso electoral de 2020-2021 en Baja California, a través del estudio de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, entre sus manifestaciones y sus

implicaciones en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. De esta manera se tiene los siguientes objetivos específicos. A) Examinar los fundamentos jurídicos que el Tribunal de Justicia Electoral utilizó para los casos de VPMRG en las sentencias analizadas. B) Comparar las manifestaciones de la VPMRG en los casos de María Guadalupe Jones Garay y Rebecca Maltos Garza. C) Evaluar la coherencia y consistencia de los argumentos jurídicos presentados en las decisiones del tribunal respecto a la VPMRG. D) Identificar las inconsistencias legales en las sentencias emitidas por el TJE en relación con la VPMRG. E) Proponer recomendaciones para mejorar la atención y prevención de la VPMRG en futuros procesos electorales.

La justificación de esta investigación se basa en la necesidad urgente de valorar la brecha existente entre el marco normativo que garantiza la participación política de las mujeres y su implementación efectiva en la práctica electoral mexicana. Si bien en el país se han promulgado leyes y principios constitucionales orientados a asegurar la igualdad en el acceso a los espacios de toma de decisiones, en la realidad persisten obstáculos estructurales y culturales que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

Particularmente preocupante es el hecho de que muchas mujeres que logran acceder a cargos públicos en calidad de autoridades se enfrentan a formas sistemáticas de violencia política, que van desde ataques simbólicos y discursivos hasta agresiones físicas o institucionales. Esta violencia no solo pone en riesgo su integridad personal, sino que además limita su capacidad para desempeñar sus funciones en condiciones de igualdad real, afectando la calidad de la representación democrática y perpetuando dinámicas de exclusión y discriminación.

En este contexto, el análisis de casos concretos como los de Rebeca Maltos Garza y María Guadalupe Jones Garay adquiere relevancia crítica, ya que permite evidenciar cómo se manifiesta la VPMRG en procesos electorales locales y cómo actúan las instituciones encargadas de sancionarla. Este estudio no solo contribuye al conocimiento académico sobre la VPMRG, sino que también ofrece insumos para fortalecer la rendición de cuentas institucional,

mejorar la implementación de las leyes existentes y promover entornos políticos más justos, igualitarios y libres de violencia para las mujeres.

A pesar del reconocimiento normativo y del creciente interés por visibilizar la VPMRG, la producción académica en el contexto estatal sigue siendo limitada, lo que refuerza la pertinencia de esta investigación. Existen algunos estudios relevantes en el ámbito nacional y local que han abordado aspectos relacionados con la discriminación estructural y la violencia contra las mujeres en el espacio público. Por ejemplo, Jiménez-Moya, et al. (2020) analiza los estereotipos de género, la cultura machista en los partidos políticos y las distintas formas de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en su incursión en la política, incluyendo expresiones de violencia política que limitan su participación efectiva. Asimismo, Zamudio, et al. (2018) estudia los mecanismos adoptados por el gobierno municipal de Tijuana para prevenir y erradicar la violencia de género, centrándose en la percepción social de mujeres y hombres mediante un enfoque cualitativo.

No obstante, ninguna de estas investigaciones aborda de manera directa y sistemática la VPMRG en el contexto electoral de Baja California, ni examina cómo este fenómeno es judicializado y resuelto por los tribunales electorales. En ese sentido, esta tesis busca aportar en la literatura académica local, al ofrecer un análisis empírico y crítico de casos concretos, y al evaluar la respuesta institucional desde una perspectiva jurídica, política y de género. Esta contribución no solo fortalece el campo de estudio sobre género y democracia, sino que también ofrece herramientas analíticas y recomendaciones para el fortalecimiento de los marcos institucionales de protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, es importante señalar que, si bien existen diversas investigaciones sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) tanto en el ámbito nacional como internacional, aún persiste una falta de articulación conceptual y metodológica que dificulta su análisis integral. De acuerdo con Guadarrama (2010), entre 2010 y 2020 se identificaron 64 investigaciones sobre el tema, las cuales adoptan enfoques diversos —desde el jurídico-normativo hasta el cultural o de derechos humanos— sin generar una perspectiva unificada. Esta dispersión ha fragmentado el estudio de la VPMRG,

separando el análisis en líneas temáticas como la paridad, los derechos políticos, los procesos judiciales o la perspectiva de género. La heterogeneidad de aproximaciones ha generado una ambigüedad en la delimitación del objeto de estudio, lo que resalta la necesidad de investigaciones sistemáticas que articulen estas dimensiones y contribuyan al fortalecimiento del marco teórico. La siguiente tabla ilustra la distribución porcentual de los enfoques presentes en los estudios identificados. Para ejemplificar lo anterior se presenta en la siguiente tabla.

**Tabla 1**

*Elaboración de los autores en base a los estudios analizados*

<b>Tipo de estudio analizado</b>	<b>Porcentaje</b>
Legal y normativo	39.0625%
Derechos Humanos	17.1875%
Cultural	15.6%
Empoderamiento	14.0625%
Perspectiva de género	14.0625%

*Nota:* elaboración propia con datos de diversas fuentes.

En este sentido, la presente investigación no se limita a documentar casos de VPMRG, sino que se orienta a problematizar cómo el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California interpreta y aplica el marco jurídico vigente en materia de derechos político-electorales de las mujeres. Para ello, se empleó como técnica principal el análisis de sentencias judiciales, que permite examinar de forma sistemática la argumentación jurídica, los elementos normativos, los hechos considerados y las medidas adoptadas en cada resolución. Esta técnica aporta ventajas significativas: permite revisar de manera directa los criterios utilizados por los órganos jurisdiccionales, visibilizar el uso (o ausencia) de la perspectiva de género, y valorar si las decisiones responden a los estándares de protección establecidos por el derecho nacional e internacional.

Además, este tipo de análisis permite identificar posibles expresiones de violencia institucional, entendida como aquella ejercida por las autoridades del Estado, de forma directa o por omisión, que impide el acceso efectivo de las

mujeres a sus derechos fundamentales. En contextos donde las autoridades electorales minimizan, dilatan o desestiman denuncias de violencia política de género, se configura un patrón preocupante que puede traducirse en la revictimización de las denunciadas, la impunidad de las personas agresoras y la reproducción de relaciones desiguales de poder. En consecuencia, evaluar críticamente la actuación del tribunal local se convierte no solo en un ejercicio académico, sino en una contribución al fortalecimiento de una justicia electoral con enfoque de género, que garantice la reparación integral del daño y prevenga la repetición de estos actos.

Complementariamente, se utilizó la revisión documental como técnica auxiliar, lo cual incluyó el análisis de leyes, protocolos, jurisprudencias y publicaciones académicas relevantes. Esta triangulación de fuentes jurídicas y doctrinales fortalece la validez del estudio y permite construir un marco interpretativo sólido para comprender la actuación judicial ante la violencia política de género. De esta manera, el enfoque documental-jurídico adoptado contribuye a identificar no solo las fortalezas institucionales, sino también las limitaciones y omisiones que persisten en el acceso a la justicia con perspectiva de género.

## **CAPÍTULO 1.**

### **MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

La violencia y el acoso político contra las mujeres constituyen prácticas específicas dirigidas a restringir su participación en la vida pública por motivos de género. Estos comportamientos, que incluyen desde agresiones simbólicas hasta presiones directas para que renuncien a una candidatura o abandonen un cargo público, se ejercen precisamente por el hecho de ser mujeres, y se enmarcan en relaciones históricas de poder que han excluido sistemáticamente a las mujeres de los espacios de decisión. Lejos de ser actos aislados, estas expresiones de violencia responden a una estructura de desigualdad de género profundamente arraigada, sustentada en imaginarios socioculturales que han colocado lo masculino como sinónimo de autoridad y racionalidad, y lo femenino como subordinado o accesorio (Cerva Cerna, 2014).

En el contexto latinoamericano, el término violencia política de género emergió con mayor claridad a partir del año 2000, cuando un grupo de concejalas rurales de Bolivia denunció públicamente actos de acoso y agresión política durante un seminario realizado en la Cámara de Diputados (Barbery y Sáinz 2013). Este hecho marcó un punto de inflexión regional, al visibilizar cómo las desigualdades estructurales y la discriminación sistémica no solo dificultaban el acceso de las mujeres al poder, sino que además condicionaban su permanencia y ejercicio efectivo de funciones públicas. Desde entonces, el fenómeno ha sido conceptualizado y normativizado progresivamente en diversos países de la región, reconociendo que la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género limita el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y socava los principios fundamentales de la democracia.

En este contexto, los estudios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género han proporcionado definiciones clave para entender este fenómeno. Una de ellas es la propuesta por Freidenberg y Gilas (2020), quienes mencionan que esta forma de violencia se manifiesta como comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por su género, con el propósito de que abandonen las acciones políticas, ya sea presionándolas para que

renuncien a ser candidatas o a un cargo público. Además, estos autores señalan que la violencia puede estar vinculada con la distribución sexuada del poder y el uso —consciente o inconsciente— de cualquier medio disponible para perpetuar la exclusión de las mujeres en los espacios políticos. Esta conceptualización permite comprender cómo la violencia política refuerza las desigualdades de género previamente discutidas.

No obstante, para entender el término VPMRG de género, es necesario aclarar tres conceptos fundamentales, los cuales son el género, la violencia y la violencia política.

Para comprender la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, es indispensable partir de una comprensión sólida del concepto de género. Lejos de limitarse a una característica individual, el género constituye una categoría central de análisis en las ciencias sociales, ya que permite explicar cómo las sociedades asignan —a partir de la diferencia sexual— una serie de roles, valores, jerarquías, expectativas y prohibiciones que estructuran la vida social y política. Como señala Bianco (2024), el género es una construcción social y cultural que condiciona el desarrollo pleno de las personas al imponer estereotipos y normas que naturalizan la desigualdad.

Desde una perspectiva crítica, se identifican al menos cuatro dimensiones analíticas que permiten profundizar en esta construcción social del género. En primer lugar, el sexo biológico alude a la clasificación binaria entre hombres y mujeres, basada en criterios fisiológicos como genitales, cromosomas y hormonas. En segundo lugar, la identidad de género refiere a la vivencia interna y subjetiva que cada persona tiene sobre su pertenencia o identificación con un género determinado, la cual puede o no coincidir con el sexo asignado al nacer. En tercer lugar, la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona para sentir atracción afectiva o sexual hacia individuos de un género diferente, del mismo o de más de uno. Finalmente, la expresión de género se manifiesta en la forma en que las personas comunican su identidad a través de la apariencia, el lenguaje corporal, los gestos o el estilo de vestir, elementos que están históricamente situados y socialmente normados (Grassi, 2017).

Estas dimensiones permiten comprender que el género no es una categoría fija ni biológica, sino una construcción histórica sujeta a cambio. Su contenido simbólico ha sido reforzado y naturalizado a través de las instituciones sociales, que actúan como dispositivos de socialización desde edades tempranas. En espacios como la familia, la escuela, las iglesias, los medios de comunicación o los partidos políticos, se reproducen normas que asignan lo masculino a la razón, la autoridad y el poder, mientras que lo femenino se vincula con la emoción, el cuidado y la subordinación. Esta lógica ha legitimado históricamente la exclusión de las mujeres de los espacios públicos y de decisión política.

Como señala Miranda-Novoa (2012), fue a partir de los movimientos sociales y culturales de los años sesenta y setenta que el término '*gender*' adquirió una dimensión política clave. En español, la categoría 'género' comenzó a ser utilizada en expresiones como 'violencia de género', 'perspectiva de género' o 'estudios de género', todas ellas herramientas analíticas que han permitido visibilizar las estructuras de desigualdad y cuestionar los fundamentos culturales del orden patriarcal.

No obstante, los debates persisten sobre la relación entre lo biológico y lo cultural en la configuración del género, la literatura especializada coincide en que esta categoría debe ser entendida como una construcción social, modificable y sujeta a transformación política. Esta comprensión resulta central para el análisis de la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, ya que permite evidenciar que dicha violencia no es resultado de diferencias naturales, sino de relaciones de poder históricamente construidas que buscan preservar el monopolio masculino sobre los espacios de representación y decisión.

La Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género puede abordarse de una manera rigurosa, para ello es indispensable partir de una comprensión amplia y crítica del concepto de violencia. Aunque en el lenguaje común suele asociarse exclusivamente con la imposición de la fuerza física, en las ciencias sociales el término abarca una gama mucho más compleja de significados. Esta, Gil (citada en Pagelow Daley, 1984, p. 19), define la violencia como "cualquier acto de comisión u omisión y cualquier condición que resulte de dichos actos, que prive a los sujetos de igualdad de derechos y libertades y lo interfiera con su máximo desarrollo y libertad de elegir".

Esta definición permite desplazar la atención del acto violento visible hacia las estructuras que generan y perpetúan la desigualdad. Así, la violencia puede ser directa —cuando se ejerce de manera física o verbal—, pero también estructural, simbólica o institucional. Galtung (1990) amplía esta comprensión al señalar que la violencia estructural es aquella que impide a las personas satisfacer sus necesidades básicas, al estar inscrita en sistemas sociales que generan inequidad, marginación o desigualdad de oportunidades.

La pluralidad del fenómeno ha llevado a hablar de violencias, en plural, para dar cuenta de sus diversas manifestaciones, entre las que se encuentran la violencia económica, psicológica, patrimonial, simbólica o sexual. Todas estas pueden presentarse de manera simultánea o solapada. Esta diversidad no solo refleja la complejidad conceptual del término, sino que también obliga a contextualizar su análisis según los marcos culturales, políticos e institucionales desde los cuales se ejercen y legitiman.

Por ello, el concepto de violencia debe ser entendido como una categoría dinámica, situada y relacional. Lo que en un contexto puede ser interpretado como una expresión legítima de poder, en otro puede constituir una forma encubierta de dominación o exclusión. Esta ambigüedad hace imprescindible analizar la violencia en función de sus efectos materiales y simbólicos, más que de su forma aparente. En el caso específico de la VPMRG, esta comprensión integral permite visibilizar tanto sus manifestaciones explícitas como sus expresiones normalizadas o invisibilizadas dentro del sistema político.

La VPMRG según el Congreso de Baja California, se representa una manifestación específica de violencia estructural que busca obstaculizar, limitar o anular la participación de las mujeres en el espacio público por el solo hecho de ser mujeres. Esta forma de violencia se expresa de múltiples maneras, y sus consecuencias varían dependiendo del contexto institucional, cultural y político en el que ocurre (2025, p. 13).

Del Valle y Vázquez (2019) clasifican la violencia de género en distintas modalidades, todas con potencial de materializarse en el ámbito político. La violencia psicológica implica actos u omisiones que afectan la estabilidad emocional de la víctima, como la humillación, el rechazo, la marginación o las

amenazas, y puede derivar en depresión, aislamiento o incluso suicidio. La violencia física se refiere al uso de la fuerza que produce daño corporal, como golpes, agresiones, secuestros o inclusive homicidios.

La violencia patrimonial y económica aluden a la sustracción o restricción de recursos financieros, bienes o información indispensables para el ejercicio político. Por ejemplo, negar recursos de campaña a una candidata o desviar presupuestos destinados al liderazgo femenino vulnera directamente su derecho a la participación. La violencia sexual, por su parte, se manifiesta en actos que atentan contra la libertad, integridad y dignidad de las mujeres, utilizando su cuerpo como un instrumento de dominación y control (Congreso de Baja California, 2025).

La violencia simbólica es quizás una de las más extendidas y menos visibles. Actúa a través de estereotipos, discursos y prácticas culturales que buscan deslegitimar las capacidades de las mujeres en la política, mediante la ridiculización, la interrupción constante, la sexualización mediática o los ataques en redes sociales. Cada una de estas manifestaciones evidencia la profundidad del problema y la necesidad de abordarlo desde una perspectiva integral y crítica.

En esa misma línea, Guadarrama Sánchez y Aguilar Pinto (2021), definen la VPMRG como todas aquellas acciones u omisiones, cometidas directamente o mediante terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual a una mujer o a su familia por el simple hecho de participar en la esfera política. Esta violencia puede expresarse de forma directa, como en casos de acoso, amenazas o agresiones físicas; o de forma indirecta, como cuando se exige más a las mujeres que a los hombres, se les restringen recursos, se les oculta información o se les juzga con base en su vida privada o apariencia.

Frente a la problemática general de la violencia contra las mujeres, América Latina ha construido un andamiaje jurídico relevante a través de diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan la Convención de Belém do Pará (1994), la Plataforma de Acción de Beijing (1995), el Estatuto de Roma (1998), el Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999), y la Declaración del Parlamento Latinoamericano (2015). Estos acuerdos han establecido compromisos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en sus

múltiples formas. No obstante, el reconocimiento e institucionalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) como una categoría específica y autónoma es un desarrollo más reciente, que ha comenzado a consolidarse en los marcos normativos nacionales y en las agendas públicas a partir de la segunda década del siglo XXI.

En México, la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en 2007 marcó un hito normativo. Esta ley establece los principios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, y ha sido el marco de referencia para las reformas en materia electoral que reconocen la violencia política como una violación a los derechos humanos. En el caso específico de Baja California, dicho marco se refuerza con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la cual establece que la violencia política de género constituye una modalidad que vulnera los derechos político-electorales de las mujeres, obligando a las autoridades estatales a adoptar medidas para garantizar su participación plena en condiciones de igualdad.

Figuroa y del Carmen (2017), y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET et al., 2020), definen Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género como aquellas acciones u omisiones, incluidas la tolerancia institucional, que basadas en el género tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Esta definición enfatiza la responsabilidad institucional no solo por acción, sino también por omisión.

En esta investigación, la VPMRG será abordada a partir de los enfoques propuestos por el Instituto Nacional Electoral (INE, 2024), Freidenberg (2020) y Figuroa y del Carmen (2017), quienes la conceptualizan como un conjunto de comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres con el objetivo de forzarlas a abandonar, bajo presión o violencia, sus aspiraciones políticas o el ejercicio de sus funciones públicas. Esta violencia puede ser física, psicológica, sexual, económica o simbólica, y opera mediante acciones directas o indirectas, ejecutadas por actores individuales o institucionales.

Para hacer posible su análisis empírico, esta investigación propone una operacionalización de la VPMRG que permita identificar y clasificar sus manifestaciones. Se consideran cuatro indicadores clave: 1) formas de violencia, con base en las categorías ya descritas; 2) ámbitos de ocurrencia, considerando si se presentan en la precampaña, campaña, jornada electoral o ejercicio del cargo; 3) canales utilizados, incluyendo medios tradicionales y digitales; y 4) efectos documentados, como renunciaciones, exclusión, pérdida de candidaturas o limitaciones en el acceso a recursos públicos.

La institucionalización del combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en México ha sido reciente pero progresiva, y los tribunales han jugado un papel central en este proceso. En particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha generado criterios jurisprudenciales fundamentales para visibilizar y sancionar este tipo de violencia. Entre los precedentes más relevantes destacan las sentencias SX-JDC-49/2024 y SX-JDC-58/2024, que abordan actos de violencia en el ejercicio del cargo; SX-JDC-303/2023, que reconoce expresiones de violencia política digital; SX-JDC-17/2022, que establece la modalidad simbólica de la violencia al deslegitimar la autoridad de una mujer; y SX-JDC-93/2022, donde se sanciona el impedimento del uso de la voz a una mujer en funciones públicas.

Estas resoluciones reafirman los elementos constitutivos de la VPMRG establecidos en la jurisprudencia 21/2018: (1) que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; (2) que sea perpetrada por agentes del Estado, actores políticos, medios de comunicación o particulares; (3) que adopte formas simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales o psicológicas; (4) que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres; y (5) que esté basada en elementos de género. De esta manera, el TEPJF no solo ha dado contenido a la VPMRG, sino que ha impulsado su aplicación efectiva en los distintos niveles del sistema electoral, brindando herramientas jurisprudenciales clave para que los tribunales locales, como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, puedan actuar con perspectiva de género ante denuncias concretas.

## **CAPÍTULO 2. LA VPMRG EN MATERIAL ELECTORAL EN MÉXICO, Y EN BAJA CALIFORNIA**

La participación política de las mujeres en México ha sido el resultado de una lucha histórica constante contra las barreras legales, sociales y culturales que tradicionalmente han restringido su acceso a los espacios de poder. Un hito clave se alcanzó en 1953, cuando se reformó la Constitución para reconocerles el derecho al voto y a ser electas en elecciones federales y estatales. Este reconocimiento, aunque tardío, representó un paso fundamental hacia la formalización de la ciudadanía política de las mujeres. No obstante, el avance hacia una participación sustantiva ha sido lento, desigual y profundamente condicionado por estructuras patriarcales que siguen operando en la vida pública nacional.

Durante décadas, la representación de las mujeres en cargos de elección popular y en posiciones clave dentro de los partidos políticos fue escasa y simbólica, lo que refleja una persistente brecha estructural entre el reconocimiento legal de los derechos político-electorales y su ejercicio efectivo. Esta disparidad no solo responde a factores normativos, sino también a una serie de prácticas institucionales, resistencias culturales y mecanismos informales de exclusión que han reproducido la concentración del poder en manos de hombres.

Así, el rezago histórico en la representación política femenina no puede comprenderse únicamente desde el análisis cuantitativo de su presencia en cargos públicos, sino que debe leerse como el reflejo de un sistema político que ha operado, en gran medida, bajo lógicas de género excluyentes. Reconocer esta dimensión estructural resulta indispensable para entender los desafíos actuales en torno a la Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que dicha violencia no solo impide el acceso de las mujeres al poder, sino que obstruye su permanencia, legitimidad y ejercicio pleno de derechos dentro de los marcos institucionales.

El reconocimiento constitucional del derecho de las mujeres a votar y ser electas no solo significó una ampliación formal del sufragio, sino que transformó la lógica de un sujeto político único y masculino, al incorporar nuevas voces y

experiencias en la vida pública nacional. Este derecho —producto de las luchas sufragistas del siglo XX— abrió un espacio fundamental para la participación política femenina y permitió, al menos normativamente, que las mujeres intervinieran en la toma de decisiones colectivas y en la configuración de los marcos legales e institucionales del país. De esta manera, las mujeres dejaron de ser concebidas únicamente como beneficiarias de políticas públicas y comenzaron a posicionarse como sujetos activos de ciudadanía.

No obstante, la conquista de derechos formales no se tradujo inmediatamente en igualdad sustantiva. Aunque desde 1953 las mujeres podían votar y ser electas, su acceso a cargos públicos siguió siendo marginal durante varias décadas, y su representación fue utilizada de forma simbólica o subordinada a liderazgos masculinos. Es hasta mediados de la década de 1990 cuando se observa un punto de inflexión, impulsado por el contexto de apertura democrática del país, el fortalecimiento de los movimientos feministas y la presión internacional por la adopción de políticas de igualdad. En este contexto, la representación parlamentaria femenina comenzó a consolidarse de forma gradual, alcanzando un avance significativo tras la aprobación del principio de paridad constitucional en 2014.

Uno de los momentos clave en este proceso fue la aprobación de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). En 1996, como parte de los cambios derivados de la transición democrática, se incluyó una disposición que conminaba a los partidos políticos a promover la participación política de las mujeres, instándolos a establecer en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios —mayoría relativa y representación proporcional— no excedieran el 70% para un mismo sexo. Sin embargo, esta reforma tenía un carácter meramente exhortativo, lo que limitó su impacto real.

Fue hasta 2002 cuando se introdujo una reforma vinculante que obligaba a los partidos políticos a garantizar que sus listas de candidaturas no contuvieran más del 70% de personas de un mismo sexo, tanto para diputaciones como para senadurías (Cerva Cerna, 2008). Este avance, impulsado en buena medida por las propias legisladoras, marcó un punto de inflexión en la institucionalización de la paridad, y reflejó el creciente protagonismo de las mujeres en la formulación de las reglas del juego político. A través de estas reformas, no solo se amplió el

acceso formal a los espacios de representación, sino que se sentaron las bases para una transformación sustantiva del sistema político, con miras a garantizar una democracia verdaderamente incluyente.

La experiencia mexicana en torno a la implementación de las cuotas de género ha evidenciado tanto sus alcances como sus limitaciones. En un primer momento, al carecer de obligatoriedad jurídica, los partidos políticos recurrieron a prácticas de simulación, como postular a mujeres principalmente como suplentes o colocarlas en los últimos lugares de las listas de representación proporcional, donde sus posibilidades de resultar electas eran mínimas. Esta estrategia, conocida como “cumplimiento formal sin efectividad real”, reflejaba una resistencia estructural de las élites partidarias a ceder espacios de poder a las mujeres.

No fue sino hasta la LIX Legislatura (2003–2006) cuando se observó un cambio significativo en la representación parlamentaria femenina. En ese periodo, 124 diputadas resultaron electas, lo que representó el 24.9% del total de curules en la Cámara de Diputados, un aumento sustancial respecto a la LVIII Legislatura (2000–2003). Sin embargo, este avance no fue sostenido: en la LX Legislatura (2006–2009), el número de diputadas se redujo a 113, lo que dejó en evidencia que la Ley de Cuotas, por sí sola, no era suficiente para garantizar una participación política femenina sostenida ni equitativa (Cerva Cerna, 2008). Este retroceso reforzó la necesidad de mecanismos jurídicos más robustos y fiscalizables, así como de una voluntad política real para transformar las estructuras de exclusión.

A partir de 2009, diversas reformas legales comenzaron a consolidar el tránsito de las cuotas a la paridad de género como principio constitucional. En la LXI Legislatura (2009–2012), la representación de las mujeres ascendió a 26%; en la LXII Legislatura (2012–2015), se incrementó a 37.4% (Cámara de Diputados, 2015); y en la LXIII Legislatura (2015–2018), se alcanzó un 42.6% de curules ocupadas por mujeres (INE, 2018). Este crecimiento fue posible gracias a la inclusión de mecanismos más coercitivos en la legislación electoral, como la obligación de postulaciones paritarias en listas y fórmulas bajo sanción de no registro, así como al fortalecimiento institucional del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la LXIV Legislatura (2018–2021) marcó un hito al lograr una representación casi paritaria, con un 48.2% de diputadas electas. Este avance fue consolidado en la LXV Legislatura (2021–2024), donde se alcanzó por primera vez una paridad completa, con 50% de curules ocupadas por mujeres y 50% por hombres (Cámara de Diputados, 2021). Este resultado histórico no solo refleja el impacto positivo de las reformas legales, sino también el creciente empoderamiento político de las mujeres mexicanas y su capacidad de incidir de manera sustantiva en los procesos de toma de decisiones.

No obstante, alcanzar la paridad descriptiva no significa haber erradicado las asimetrías en el ejercicio del poder político, ni la violencia que muchas mujeres enfrentan una vez que acceden a estos espacios. La paridad debe entenderse como un punto de partida, no como un punto de llegada, en la construcción de una democracia realmente inclusiva.

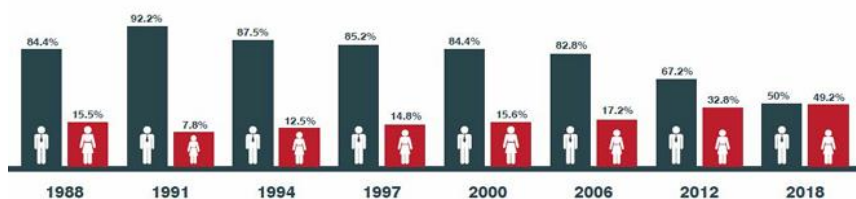
Estos avances legislativos y administrativos reflejan, sin duda, el impacto positivo de las reformas político-electorales y de las acciones afirmativas implementadas en México durante las últimas décadas. El tránsito de las cuotas de participación hacia el principio constitucional de paridad de género ha generado condiciones más equitativas de acceso para las mujeres a los espacios de representación. Sin embargo, la igualdad formal no ha eliminado las barreras estructurales, simbólicas e institucionales que restringen la participación efectiva de las mujeres en la política, ni ha erradicado las múltiples expresiones de violencia que enfrentan al ejercer cargos públicos.

Como advierte Tarrés (2011, p. 57), si bien las mujeres mexicanas han conquistado el estatus de ciudadanas formales, su ejercicio pleno de ciudadanía y de representación política continúa marcado por diversas formas de discriminación, cuya intensidad y características varían según la cultura de género predominante en cada sociedad o sistema político. Esta afirmación evidencia que el problema no radica únicamente en las normas, sino en las prácticas sociales, ideologías y patrones culturales que siguen asociando el poder, lo público y la toma de decisiones con lo masculino, mientras que relegan a las mujeres al ámbito privado, doméstico y reproductivo.

En este sentido, el imaginario social que concibe la política como “cosa de hombres” continúa operando como un obstáculo simbólico profundo, que debilita la legitimidad de las mujeres como actoras políticas. Esta percepción, arraigada en siglos de exclusión, no solo dificulta el acceso de las mujeres a los espacios de poder, sino que legitima y reproduce mecanismos de violencia y control sobre quienes logran romper esa barrera. Por ello, la paridad no puede considerarse una meta alcanzada, sino un punto de partida hacia una transformación más amplia de las estructuras sociales y políticas, donde se garantice no solo el acceso, sino también el ejercicio libre, seguro y respetado del poder político por parte de las mujeres.

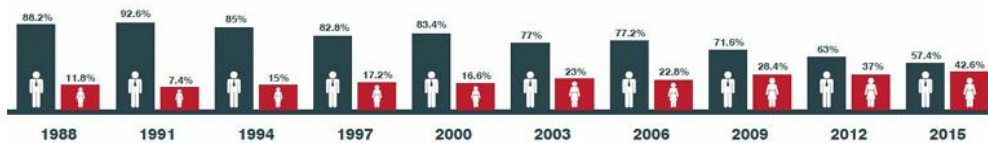
Para ilustrar lo anterior las Figuras 1, 2 y 3, las cuales fueron tomadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018), muestran la composición del Senado y la Cámara de Diputados desde el año 1988 hasta 2018, desagregada entre hombres y mujeres.

*Figura 1. Composición del Senado de la República (1988 a 2018)*



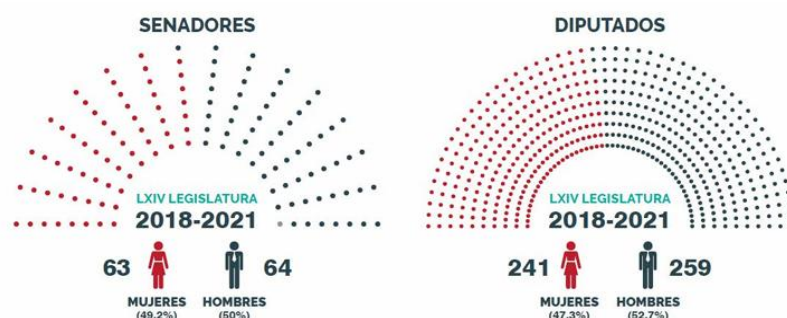
Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Figura 2. Composición de la Cámara de Diputados (1988 al 2015)*



Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Figura 3. Composición de la Cámara de Senadores y Diputados (2018)*



Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Un paso fundamental en la institucionalización del reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en México ocurrió en 2016, cuando diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales elaboraron de manera conjunta el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres. Este instrumento representó un hito normativo e interinstitucional, ya que estableció criterios comunes para la identificación, atención, investigación y sanción de actos que vulneran los derechos político-electorales de las mujeres. Su elaboración contó con la participación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), el entonces FEPADE (hoy Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales), así como de otras instituciones clave del Estado mexicano. Este protocolo consolidó un marco de actuación coordinado y visibilizó una problemática que hasta entonces había sido normalizada o subestimada dentro de los procesos políticos.

En el marco de este instrumento, la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) fue definida como una forma específica de discriminación estructural, que busca limitar, obstaculizar o anular la participación de las mujeres en el ámbito político por motivos de género. Esta forma de violencia se manifiesta a través de agresiones físicas, psicológicas, económicas, sexuales o simbólicas, ya sea que se ejerzan de forma directa o mediante terceros, y puede dirigirse contra mujeres candidatas, electas, militantes, funcionarias públicas o lideresas sociales. Su objetivo último no es solamente desincentivar su presencia, sino cuestionar su legitimidad, mermar su autoridad y debilitar su permanencia en los espacios de decisión.

Como advierten Freidenberg y Gilas (2020), este fenómeno se sostiene en la persistencia de normas socioculturales patriarcales que siguen concibiendo a la política como un territorio históricamente masculino, donde la incursión de las mujeres es vista como una transgresión. Esta resistencia cultural se traduce en prácticas sistemáticas de exclusión, acoso y hostigamiento, que operan tanto en lo visible como en lo simbólico, y que muchas veces son toleradas o minimizadas por los propios partidos políticos y órganos electorales. Así, la VPMRG no solo viola los derechos individuales de las mujeres, sino que atenta contra los principios democráticos más básicos, al limitar la pluralidad, la inclusión y la legitimidad del poder representativo.

El reconocimiento formal de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) en 2016 fue una respuesta institucional al creciente número de agresiones documentadas durante el proceso electoral de 2015, en el que se registraron múltiples denuncias por ataques dirigidos a mujeres en distintas etapas de su participación política. Este proceso electoral, que se caracterizó por su alta concurrencia —con la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 17 congresos estatales y 9 gubernaturas, así como ayuntamientos y alcaldías en diversas entidades federativas—, marcó un hito tanto por su complejidad operativa como por su trascendencia normativa.

Por primera vez, los partidos políticos estuvieron constitucionalmente obligados a garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y estatales, en cumplimiento de la reforma electoral de 2014. Esta disposición representó un avance histórico hacia la igualdad sustantiva, al establecer como principio normativo que ningún sexo podía superar el 50% de las postulaciones. La medida, extendida a través de legislaciones estatales a nivel municipal, transformó de manera significativa el panorama electoral, obligando a los partidos a reestructurar sus mecanismos de selección interna y abrir espacios previamente vedados a las mujeres.

Sin embargo, esta mayor presencia femenina en las boletas electorales no se tradujo automáticamente en condiciones de participación seguras y/o equitativas. Por el contrario, el aumento en la visibilidad y competitividad de las candidatas desencadenó una ola de resistencias, agresiones simbólicas, físicas y psicológicas, muchas de las cuales fueron documentadas públicamente por observatorios electorales, medios de comunicación y organizaciones feministas. El proceso electoral de 2015 reveló con crudeza que, aunque las mujeres habían accedido formalmente al juego político, las reglas informales del sistema siguen penalizando su incursión en el poder.

Este contexto dejó en evidencia la insuficiencia de las reformas normativas por sí solas, y generó un consenso entre autoridades electorales, legisladoras, académicas y organizaciones civiles sobre la necesidad de implementar mecanismos institucionales de protección específicos. Así, el protocolo interinstitucional aprobado en 2016 fue concebido no sólo como una herramienta de reacción, sino como un punto de partida hacia la construcción de una política

pública integral de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desempeñó un papel fundamental en la consolidación de la paridad de género como principio constitucional efectivo, al emitir una serie de criterios jurisprudenciales que fortalecieron la protección de los derechos político-electorales de las mujeres. A través de sentencias clave, este órgano jurisdiccional no solo delimitó obligaciones concretas para los partidos políticos, sino que también estableció un estándar interpretativo que obligó a las autoridades electorales a actuar con perspectiva de género. Esta labor fue complementada por las acciones normativas y administrativas del Instituto Nacional Electoral (INE) y otras instituciones, que contribuyeron a institucionalizar mecanismos de vigilancia y sanción frente al incumplimiento de la paridad.

La extensión del principio de paridad a las candidaturas municipales no fue producto de concesiones voluntarias por parte de los partidos o de una evolución cultural espontánea, sino de un proceso jurídico contencioso robusto, impulsado por impugnaciones y recursos legales promovidos por organizaciones sociales, colectivos feministas y mujeres candidatas. Estas acciones estuvieron sustentadas en el marco constitucional de derechos humanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan a garantizar condiciones de igualdad real en el acceso al poder público.

Este proceso culminó con la emisión de la Jurisprudencia 6/2015, donde el TEPJF estableció que *“en garantía de la más amplia protección de los derechos humanos, el principio de paridad debía permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular a nivel local y municipal”* (TEPJF, 2015a, p. 7). Esta sentencia constituyó un precedente obligatorio para los tribunales locales y federales, y marcó un parteaguas al interpretar la paridad no como un límite estático, sino como un principio transversal que debía extenderse a todos los niveles de gobierno y a todos los procesos electorales.

La construcción de esta jurisprudencia ejemplifica el papel transformador que pueden desempeñar los órganos jurisdiccionales en la edificación de una democracia sustantiva e inclusiva. Para que este precedente se consolidara, fue necesario que al menos cinco asuntos similares fueran resueltos en el mismo sentido, conforme a lo establecido por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cada una de estas resoluciones representó un avance hacia la configuración de un marco jurídico progresivo, que ya no se limita a garantizar el acceso formal a las candidaturas, sino que busca corregir las desigualdades estructurales que han impedido históricamente el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Este hito jurisprudencial marcó un antes y un después en la lucha por la representación política de las mujeres en México, al establecer que la paridad debía garantizarse no solo en los órganos legislativos de nivel federal y estatal, sino también en el ámbito municipal, donde históricamente las mujeres habían enfrentado las mayores barreras de acceso al poder público. La importancia de esta resolución radica no únicamente en su contenido, sino en su efecto estructurante sobre el sistema electoral mexicano, ya que obligó a modificar prácticas partidistas excluyentes y a rediseñar los marcos institucionales locales para hacer efectiva la igualdad.

Este avance también refleja la manera en que los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales —como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará— han sido integrados progresivamente en el marco jurídico nacional, consolidando un paradigma en el cual la protección sustantiva de los derechos político-electorales de las mujeres no es una aspiración normativa, sino una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano.

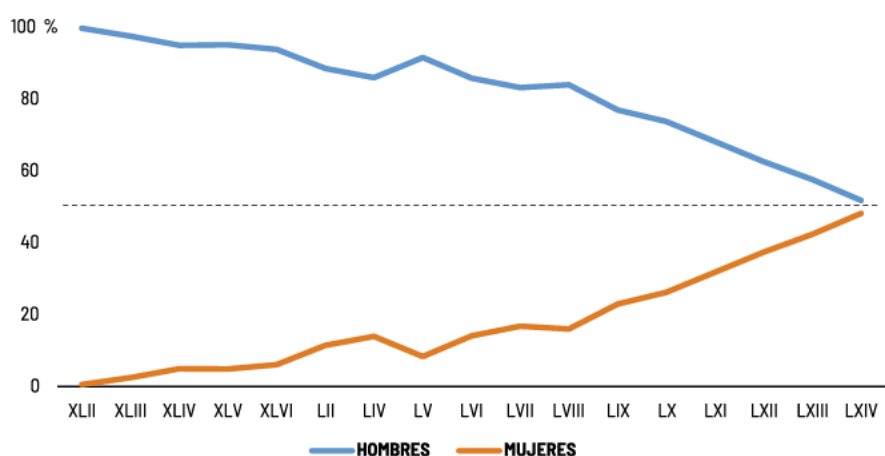
Cabe destacar que la emisión de esta jurisprudencia no fue el resultado de actos de buena voluntad institucional, sino el producto de la presión organizada de actores estratégicos —como colectivas feministas, defensoras de derechos humanos, abogadas litigantes y candidatas afectadas— que hicieron uso de los mecanismos legales disponibles para exigir el cumplimiento efectivo de los principios de igualdad y no discriminación. Este caso ilustra con claridad cómo el

sistema judicial puede fungir como un agente catalizador de transformaciones sociales y políticas, especialmente en contextos donde persisten resistencias culturales, institucionales y partidistas al avance de la igualdad de género.

Así, la jurisprudencia 6/2015 del TEPJF no solo sentó un precedente jurídico, sino que también reconfiguró el terreno político en favor de una democracia más incluyente, reafirmando el papel de los tribunales como garantes activos de los derechos fundamentales, particularmente en lo que respecta al ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Como resultados de las reformas ocurridas, la representación política de las mujeres superó por vez primera el 40 % en la proporción de género de la LXIII legislatura (2015-2018) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la LXIV legislatura (2018-2021) se acerca al 50 % (Gráfica 1), elaborada por la cámara parlamentaria del congreso (2018).

Figura 4. **Composición por género en la Cámara de diputados.**



La Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género es un fenómeno que se registra en México desde que se inició el impulso de su participación en los cargos de representación popular y en la toma de decisiones públicas. El fenómeno, de raíz cultural, solo es reconocido hasta que se manifiesta de manera física y directa contra mujeres que participan en la política. Lamentablemente, en México la Violencia Política en Contra las Mujeres en Razón de Género es difícil de identificar en un contexto de violencia, y violencia política, generalizada. Por lo anterior, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en materia electoral, apoyadas en instrumentos internacionales, realizaron un gran aporte para tratar de manera especial los

casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y avanzaron significativamente en la definición del concepto y en la descripción de las formas particulares que presenta, al redactar el Protocolo para la Atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus ediciones 2016 y 2017.

En Baja California, la participación política de las mujeres ha seguido un curso gradual y desigual, condicionado por factores normativos, institucionales y socioculturales. Aunque en los últimos años se han registrado avances importantes en materia de acceso a cargos públicos, estos logros son el resultado de luchas históricas y de una intervención normativa cada vez más robusta, más que de una apertura espontánea de las estructuras partidarias o gubernamentales. La tesis de Álvarez (2018), titulada Empoderamiento político de las mujeres en México: Los casos de Baja California y Ciudad de México, destaca que, a pesar de las reformas legales y las cuotas de género, menciona que en donde persisten obstáculos significativos que limitan el empoderamiento político de las mujeres en la entidad, como la resistencia de los partidos políticos a ceder espacios de poder y la falta de voluntad política para implementar medidas efectivas que promuevan la igualdad sustantiva en la representación política.

A pesar de los avances normativos, en Baja California persisten brechas estructurales de género. Según datos del INEGI (2020), las mujeres destinan en promedio 30.2 horas semanales al trabajo no remunerado, frente a 11.4 horas de los hombres. Además, solo el 29% de los cargos de alto nivel en la administración estatal son ocupados por mujeres (INMUJERES, 2023), y su acceso a créditos productivos es menor al 25% respecto al total otorgado. Estos datos reflejan una distribución desigual del poder económico y político que limita el ejercicio pleno de sus derechos.

Durante gran parte del siglo XX, la presencia de las mujeres en los espacios de poder político fue marginal y simbólica, restringida por patrones culturales profundamente arraigados que asociaban lo público con lo masculino y lo privado con lo femenino. Esta visión tradicional —reforzada por instituciones como la familia, la escuela y los partidos políticos— colocó a las mujeres en una posición subordinada dentro del sistema político, lo cual se reflejó en su bajo número de

postulaciones, escasa representación en órganos de gobierno y limitada presencia en las dirigencias partidistas (Instituto Estatal Electoral de Baja California [IEEBC], 2016).

Fue a partir de las reformas federales y estatales en materia de cuotas de género —particularmente a partir del año 2002 y con mayor fuerza tras la reforma de 2014 sobre la paridad en candidaturas— que comenzó a observarse un incremento progresivo en la representación femenina en el estado. Estas reformas obligaron a los partidos políticos a modificar sus reglas internas de postulación, abriendo espacios para que más mujeres pudieran contender por cargos de elección popular en condiciones formales de igualdad.

Sin embargo, este acceso no ha estado exento de tensiones. En muchos casos, las mujeres fueron postuladas en distritos o municipios de baja competitividad, o bien como suplentes, lo cual limitó sus posibilidades reales de resultar electas. Asimismo, las que lograron llegar a puestos de decisión han denunciado prácticas de exclusión, acoso, violencia simbólica e incluso amenazas directas, configurando un escenario en el que el acceso al poder no garantiza automáticamente su ejercicio pleno y libre de violencia.

Los primeros avances significativos en materia de participación política de las mujeres en Baja California se produjeron en sintonía con las reformas federales. En 1996, la reforma electoral introdujo por primera vez las cuotas de género, aunque en ese momento lo hizo en forma de recomendación no vinculante. Su impacto fue limitado, ya que los partidos políticos, al no estar obligados legalmente, tendieron a postular mujeres como suplentes o en posiciones de baja competitividad en las listas plurinominales, sin alterar sustancialmente la lógica patriarcal de distribución del poder político (Cerva Cerna, 2008).

Fue hasta la reforma constitucional de 2014 que se generó un cambio estructural, al establecerse la paridad de género como mandato constitucional obligatorio para todos los niveles de gobierno. Esta disposición transformó el principio de equidad en una regla de observancia estricta, obligando a los partidos a postular el 50% de candidaturas para mujeres tanto en el nivel estatal como municipal. En Baja California, esta disposición fue incorporada en el marco

normativo local a través del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), el cual adoptó lineamientos para su implementación efectiva en los procesos comiciales (IEEBC, 2019).

Este avance se reflejó de manera concreta en las elecciones locales de 2016, donde por primera vez la composición del Congreso del Estado alcanzó el 40% de representación femenina, marcando un hito en la historia legislativa de la entidad. Sin embargo, la implementación de la paridad en el ámbito municipal enfrentó mayores resistencias, dado que las alcaldías habían sido históricamente espacios de dominio masculino, fuertemente controlados por élites políticas locales.

En este contexto, la Jurisprudencia 6/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) jugó un papel fundamental, al obligar a los partidos políticos a garantizar la paridad no solo en candidaturas legislativas, sino también en la integración de ayuntamientos y presidencias municipales. Esta jurisprudencia fue determinante en las elecciones municipales de 2015–2016, donde por primera vez se eligieron alcaldesas en Baja California: Nereida Fuentes (PRI) en Tecate y Mirna Rincón (PAN) en Playas de Rosarito.

No obstante, estos logros vinieron acompañados de resistencias institucionales, impugnaciones legales y prácticas de exclusión, que reflejan el arraigo de una cultura política profundamente patriarcal. Ambas alcaldesas enfrentaron obstáculos significativos durante su gestión, incluyendo ataques mediáticos, presiones internas y litigios para hacer valer sus derechos político-electorales, lo cual puso en evidencia la persistencia de mecanismos de resistencia estructural y cultural frente al avance de las mujeres en espacios tradicionalmente masculinizados (TEPJF, 2015; Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California, 2016).

Estos episodios revelan que la paridad formal en las candidaturas no garantiza, por sí sola, el ejercicio pleno y libre de violencia del poder político. El acceso de las mujeres a cargos públicos continúa marcado por asimetrías de poder, prácticas patriarcales y formas específicas de violencia política, especialmente en el ámbito local, donde la proximidad territorial no siempre se traduce en mayor inclusión o protección institucional.

Asimismo, de acuerdo con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California (2024), sólo 2 de cada 10 presidentas municipales han accedido a financiamiento público para proyectos comunitarios, y enfrentan mayores tasas de impugnación y desacreditación en medios digitales. Estas condiciones agravan el entorno de violencia simbólica y limitan la consolidación de liderazgos femeninos sostenibles.

### **2.1.2. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)**

El avance en la representación política de las mujeres en Baja California, impulsado por reformas paritarias y mandatos constitucionales, no solo transformó la composición formal de los órganos de gobierno, sino que también provocó reacciones adversas por parte de sectores tradicionales del poder político. Estas resistencias no fueron solo discursivas o ideológicas, sino que adoptaron formas sistemáticas de agresión, exclusión y hostigamiento, configurando lo que hoy se reconoce como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).

Este fenómeno, tal como lo define Freidenberg (2020, p. 7), se refiere a *cualquier acción, omisión o conducta que, por razones de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*. En Baja California, este tipo de violencia ha sido documentado con mayor frecuencia en la medida en que las mujeres han logrado ocupar cargos tradicionalmente reservados a los hombres, especialmente en presidencias municipales, regidurías, diputaciones locales y direcciones administrativas estratégicas dentro del aparato estatal.

Estas agresiones no se limitan a expresiones físicas o verbales directas, sino que incluyen formas más sutiles y estructurales: obstaculización del acceso a recursos públicos, exclusión deliberada de espacios de toma de decisiones, difamación mediática, amenazas anónimas, acoso digital, y en muchos casos, presiones para que las mujeres renuncien a sus cargos o deleguen funciones a varones dentro de sus equipos de trabajo. En el ámbito local, donde las redes de

poder suelen ser más compactas, estas prácticas adquieren una dimensión especialmente grave, ya que muchas veces se desarrollan con altos niveles de impunidad o bajo el amparo de estructuras partidistas o institucionales coludidas.

La normalización de estas prácticas, aunada a la ausencia de mecanismos locales eficaces de denuncia, seguimiento y sanción, ha contribuido a perpetuar un clima de hostilidad hacia la participación política femenina. Así, mientras en términos formales se ha avanzado hacia la paridad, en la práctica, la resistencia a la redistribución del poder político continúa reproduciéndose mediante actos que tienen como finalidad preservar los privilegios masculinos en los espacios de decisión.

En este sentido, la VPMRG no debe entenderse como una desviación excepcional, sino como una expresión estructural del sistema político local, en el que la presencia femenina se tolera sólo cuando no desafía los intereses establecidos. Su análisis es crucial para comprender las tensiones entre la paridad descriptiva y la igualdad sustantiva, y para visibilizar los límites reales de la democracia en contextos marcados por la exclusión y la violencia de género.

Durante el proceso electoral local 2015–2016 en Baja California, la irrupción de las mujeres en espacios tradicionalmente dominados por varones fue acompañada de diversas formas de violencia política de género, muchas de las cuales fueron documentadas por organismos electorales, observatorios ciudadanos y medios de comunicación. Uno de los casos más emblemáticos fue el de Edda Espinoza Martorell, candidata a la alcaldía de Ensenada, quien renunció a su postulación tras recibir amenazas directas en su contra, lo que representó un claro acto de intimidación que vulnera su derecho a participar en condiciones de igualdad (IEEBC, 2016).

Además de este caso, se registraron múltiples episodios de descalificación, presión y hostigamiento hacia candidatas, tanto en espacios públicos como dentro de los propios partidos políticos. Estas agresiones incluyeron comentarios sexistas, exclusión de actividades de campaña, restricción de recursos y manipulación del orden de prelación en listas plurinominales, prácticas que evidencian una resistencia estructural persistente a la inclusión femenina en el ejercicio del poder político. Lo significativo es que estas formas de violencia no

surgieron únicamente desde actores externos, sino que también fueron reproducidas dentro de los mismos aparatos partidarios, donde muchas veces se tolera —o incluso promueve— la marginación de liderazgos femeninos.

Ante este panorama, el estado de Baja California respondió mediante una reforma legislativa relevante en 2016, incorporando de manera expresa el concepto de violencia política de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV). A través de la adición de los artículos 11 Bis y 11 Ter, se establecieron definiciones específicas sobre actos de violencia política, así como medidas para su prevención, atención y sanción. Esta reforma fue impulsada por el trabajo conjunto de la Coalición por la Igualdad de Género y Vigilancia Ciudadana, así como por la exdiputada local Mónica Bedoya (PAN), quien canalizó la demanda ciudadana hacia el ámbito legislativo (IEEBC, 2017).

De manera paralela, se adoptaron e implementaron protocolos estatales para la atención de casos de VPMRG, inspirados en los lineamientos establecidos a nivel nacional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Nacional Electoral (INE). Estos protocolos representaron un primer esfuerzo institucional para dotar al estado de mecanismos operativos con los cuales dar seguimiento a las denuncias, establecer rutas de protección para las víctimas y sensibilizar a los actores políticos sobre el fenómeno. No obstante, su efectividad ha estado limitada por la falta de sanciones ejemplares y por la persistencia de esquemas de impunidad, lo que subraya la necesidad de fortalecer tanto los marcos jurídicos como las capacidades institucionales en el ámbito local.

### **2.1.3. Avances y desafíos**

A pesar de los avances normativos y la implementación de protocolos institucionales en Baja California, la efectividad de las medidas adoptadas sigue siendo cuestionable, principalmente debido a la falta de sanciones ejemplares, la limitada capacidad de seguimiento de las denuncias y la persistencia de un entorno cultural que normaliza la violencia simbólica y estructural contra las mujeres en política. La brecha entre la norma y la práctica continúa

reproduciendo condiciones de exclusión y precariedad para las mujeres que ejercen cargos públicos o buscan competir por ellos.

En este contexto, las elecciones de 2018 representaron un nuevo hito, ya que por primera vez se conformó un Congreso local paritario en Baja California, lo que implicó una transformación significativa en la estructura del poder legislativo estatal. Este avance fue posible gracias a la aplicación estricta del principio de paridad en las candidaturas y en los mecanismos de representación proporcional, que permitió corregir situaciones de subrepresentación mediante resoluciones jurisdiccionales.

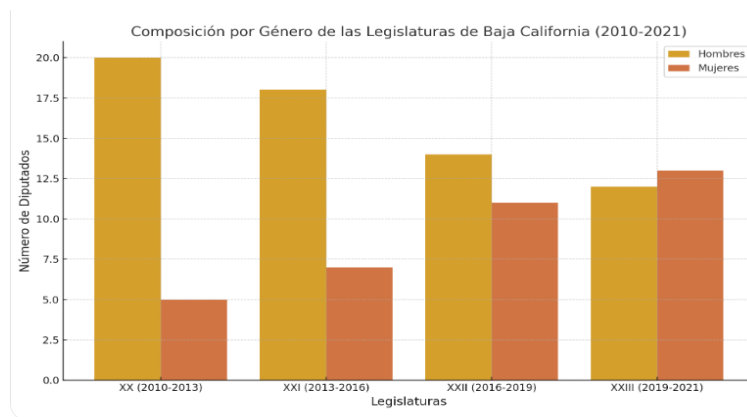
Un caso paradigmático fue el de Blanca Patricia Ríos, quien accedió al Congreso local tras impugnar su exclusión y obtener una resolución favorable por parte de la autoridad electoral (IEEBC, 2019). Este precedente evidencia que, si bien los mecanismos judiciales pueden corregir desequilibrios puntuales, el sistema aún opera bajo lógicas que requieren ser disputadas jurídicamente por las mujeres para hacer valer sus derechos.

La XXIII Legislatura del Congreso del Estado, que inició funciones en 2019, estuvo integrada por 13 hombres y 12 mujeres, alcanzando una representación femenina del 48%, el porcentaje más alto en la historia legislativa de la entidad. Aunque no se logró una paridad exacta, este hecho marcó un hito simbólico e institucional, al acercar la composición del órgano legislativo a una verdadera representación democrática e incluyente.

Sin embargo, el alcance de este logro debe evaluarse con cautela. La presencia paritaria en los números no necesariamente se traduce en igualdad en el ejercicio del poder, en el acceso a las comisiones relevantes, ni en la participación sustantiva en los procesos de toma de decisiones. Además, durante este mismo periodo continuaron registrándose casos de violencia política contra diputadas, lo que confirma que la resistencia a la inclusión femenina persiste incluso en contextos institucionalmente paritarios.

Figura 5.

## Composición por género en la Cámara de diputados BC



Fuente: Congreso del Estado de Baja California. *Datos históricos de la composición de las legislaturas locales (2010-2021)*. Recuperado de <https://www.congresobc.gob.m>

A pesar de los avances normativos en Baja California, persisten desigualdades estructurales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres. De acuerdo con el INEGI (2020), las mujeres en el estado destinan en promedio 30.2 horas semanales a trabajos no remunerados del hogar, frente a 11.4 horas de los hombres. Además, según el Diagnóstico de Paridad en la Administración Pública Estatal (INMUJERES, 2023), sólo el 29% de los cargos directivos en el gobierno estatal están ocupados por mujeres. El acceso a recursos económicos también es desigual: las mujeres representan menos del 25% de los titulares de créditos para emprendimientos en el estado (CONAVIM, 2022). Estas cifras evidencian que, más allá de la paridad formal en las candidaturas, subsisten condiciones materiales que reproducen la exclusión femenina en los espacios de decisión y potencian la exposición a la violencia política.

### **CAPÍTULO 3.**

## **ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE VPMRG EN BAJA CALIFORNIA: APLICACIÓN DEL ENFOQUE DOCUMENTAL-JURÍDICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Para el desarrollo de esta investigación se optó por una metodología con enfoque documental-jurídico, de diseño no experimental y de tipo descriptivo. Esta estrategia metodológica responde al objetivo de identificar, caracterizar y analizar cómo los tribunales locales, particularmente el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBE), interpretan y aplican el marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). Dado que no se manipulan variables ni se busca establecer relaciones causales, este enfoque resulta pertinente para el análisis del fenómeno en contextos institucionales específicos.

El análisis parte del reconocimiento de que las relaciones de género, históricamente construidas sobre bases de desigualdad, han naturalizado la subordinación de las mujeres en múltiples ámbitos de la vida social y política. Durante siglos, las diferencias biológicas entre hombres y mujeres fueron utilizadas como justificación para restringir a las mujeres al ámbito privado, asignándoles roles exclusivos de cuidado y reproducción, y excluyéndolas del ejercicio de derechos civiles y políticos básicos, como decidir sobre su patrimonio, su residencia o incluso su participación en asuntos públicos. Esta división sexual del trabajo consolidó una estructura jerárquica basada en la supremacía simbólica y material del género masculino sobre el femenino, cuyas consecuencias persisten en el presente, reproduciéndose en instituciones, discursos y prácticas que limitan el acceso de las mujeres a los espacios de poder y decisión. En este contexto, el análisis de la VPMRG en sentencias judiciales se convierte en una vía clave para evidenciar cómo estas estructuras de desigualdad se reproducen —o se combaten— desde el ámbito judicial.

La técnica principal empleada es el análisis de sentencias, que permite examinar sistemáticamente los elementos normativos, argumentativos y procedimentales de las resoluciones judiciales. Esta herramienta es idónea para analizar cómo se incorporan los principios de igualdad y no discriminación en la

práctica judicial, y visibilizar patrones de interpretación que perpetúan o combaten estereotipos de género.

Este protocolo reconoce que es posible incorporar el enfoque de género en la labor jurisdiccional a partir del análisis de documentos jurídicos, legislación, resoluciones y sentencias, sin que necesariamente se requiera trabajo de campo, ya que la violencia estructural y simbólica puede evidenciarse en los razonamientos, omisiones o formas de argumentación contenidas en los expedientes (SCJN, 2020, pp. 15–16).

Asimismo, el protocolo establece seis elementos que orientan el juicio con perspectiva de género: (1) identificar si existen relaciones de poder derivadas del género entre las partes del conflicto; (2) valorar los hechos y las pruebas desechando estereotipos o prejuicios; (3) ordenar pruebas necesarias si hay indicios de violencia, vulnerabilidad o discriminación; (4) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar su impacto diferenciado; (5) aplicar estándares de derechos humanos con enfoque de género, y (6) utilizar un lenguaje no sexista e incluyente (SCJN, 2020, pp. 131–132).

Estas directrices validan el uso del análisis de sentencias como una herramienta metodológicamente sólida para descomponer el razonamiento jurídico, visibilizar patrones estructurales de discriminación o desigualdad, e identificar posibles resistencias institucionales a la incorporación plena de la perspectiva de género en el ámbito electoral.

La selección de las variables se basó en una revisión sistemática de literatura, marcos normativos (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Constitución, CEDAW, Convención de Belém do Pará), y jurisprudencia relevante emitida por el TEPJF y la SCJN. Estas fuentes permitieron definir un marco teórico y conceptual que orientó la delimitación de las siguientes variables:

**Variables independientes:**

- a) Marco normativo aplicable.
- b) Contexto político-electoral del proceso 2021.

- c) Manifestaciones de VPMRG.
- d) Rol del poder judicial electoral

**Variable dependiente:**

- Nivel de protección y garantía efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres

Estas variables fueron codificadas en matrices de análisis, en donde a partir de criterios estructurados por categorías: hechos relevantes, normas aplicadas, argumentación jurídica, uso del enfoque de género, sanciones y efectos políticos. No se utilizó software especializado, pues el análisis fue manual y exhaustivo por tratarse de un número limitado de sentencias (dos casos paradigmáticos). Las fuentes de información fueron: las resoluciones completas emitidas por el TJEBEC, así como notas de prensa, documentos oficiales y antecedentes legislativos vinculados. El análisis de sentencias se realizó en cinco etapas, que van desde, la identificación del caso, el marco normativo aplicable, la evaluación de argumentos, la decisión judicial, hasta la reflexión crítica. Mismas que son explicadas por la siguiente figura.

**Figura 6. Las cinco etapas del Análisis de sentencias**



Fuente: Elaboración propia

Este procedimiento permitió sistematizar la información y ofrecer una lectura crítica sobre la forma en que el TJEBC resolvió los casos seleccionados. Así, el análisis de sentencias en esta tesis no solo es una técnica, sino también una herramienta para evaluar la legitimidad democrática, la eficacia del sistema de justicia electoral y su capacidad para garantizar una participación política libre de violencia para las mujeres.

Este enfoque metodológico, combinado con un modelo analítico robusto y debidamente fundamentado, proporciona el soporte necesario para que las conclusiones de esta investigación sean válidas, pertinentes y útiles para el diseño de políticas públicas y el fortalecimiento del Estado de derecho en materia de género y democracia.

### **3.1 Caso de Rebeca Maltos y Asociadas vs. Jorge Hank Rhon y el PES (2021)**

#### a) Inicio de la denuncia y admisión formal: un proceso inicial prolongado

La denuncia fue presentada el 3 de febrero de 2021 por integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), señalando expresiones misóginas por parte del precandidato Jorge Hank Rhon. Sin embargo, la admisión formal de la denuncia no ocurrió sino hasta el 13 de febrero, diez días después. Si bien el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece que la autoridad tiene **hasta cinco días hábiles** para pronunciarse sobre la procedencia de las quejas, este lapso fue duplicado. Esto resulta problemático, ya que se trata de una etapa preliminar que únicamente requiere un análisis de procedencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), y cuya prontitud es clave para garantizar una tutela efectiva en casos de violencia política de género.

Las demoras en esta fase inicial pueden explicarse por dos factores estructurales. Primero, la sobrecarga administrativa típica de los periodos electorales, que ralentiza la gestión de procedimientos sancionadores. Segundo, la revisión técnica previa de las pruebas iniciales (en este caso, videos y notas periodísticas), lo que pudo haber motivado un análisis más minucioso antes de admitir el procedimiento formalmente. No obstante, lo anterior puede

considerarse como violencia institucional, dado el largo proceso para atender a las víctimas.

#### b) Desarrollo procesal y resolución inicial del Tribunal Electoral local

Una vez admitida, la denuncia fue registrada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021, y el procedimiento se desarrolló durante el mes de marzo. La audiencia principal se celebró el 16 de marzo de 2021, lo que indica una duración razonable para garantizar el derecho de audiencia a ambas partes. El 17 de marzo, el expediente fue turnado al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBC) para su resolución.

El 4 de mayo de 2021, el TJEBC emitió una primera sentencia, en la que declaró improcedente la denuncia, argumentando que los hechos denunciados no afectaban directamente los derechos político-electorales de alguna candidata registrada, ni de las denunciantes como actoras políticas. Esta decisión se sustentó en un criterio restrictivo sobre la competencia del tribunal, al considerar que el acto no configuraba una violación electoral directa.

Este fallo evidenció varios vacíos institucionales:

- Una visión limitada del interés legítimo, al desestimar el carácter colectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Ambigüedad normativa, derivada de la aún incipiente consolidación de la jurisprudencia sobre violencia política de género.
- Prioridades institucionales cuestionables, ya que este tipo de denuncias tienden a ser tratadas como “menores” en contextos de alta carga jurisdiccional durante procesos comiciales.

#### c) Intervención de la Sala Superior del TEPJF: corrección de la omisión

Ante la negativa del tribunal local, las denunciantes promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El 26 de mayo de 2021, la Sala resolvió el caso y revocó la sentencia del tribunal local, estableciendo dos criterios fundamentales:

1. Los órganos electorales locales son competentes para conocer actos de violencia política de género, incluso si estos no afectan directamente a una candidata formalmente registrada.
2. Las personas ciudadanas, observadoras electorales o liderazgos sociales pueden tener interés legítimo para denunciar actos que lesionan el ejercicio colectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este pronunciamiento marcó un precedente clave en la interpretación del interés legítimo y el alcance del principio de paridad, al reconocer que las expresiones misóginas en el discurso público tienen efectos inhibitorios en la participación política femenina, aunque no se dirijan a una candidata en particular.

d) Resolución final: un desenlace significativo, aunque tardío

Con el mandato de la Sala Superior, el TJEBC reabrió el expediente y emitió una resolución final el 4 de junio de 2021, en la que declaró la existencia de violencia política de género por parte de Jorge Hank Rhon, responsabilizándolo por las declaraciones misóginas realizadas durante la precampaña. Asimismo, se determinó la responsabilidad del Partido Encuentro Solidario (PES) bajo la figura de culpa in vigilando, al no haber prevenido, corregido ni sancionado el comportamiento de su precandidato.

La sentencia se sustentó en la Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, relativa al deber de los partidos políticos de prevenir actos de VPMRG. Además, el fallo ordenó medidas de reparación y no repetición, y dio vista para la inscripción del responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género.

Si bien el tiempo transcurrido entre la denuncia inicial y la resolución final fue de cuatro meses, esta duración puede considerarse moderada dadas las complejidades normativas, la negativa inicial del tribunal local y la intervención de una segunda instancia jurisdiccional.

e) Reflexión crítica del caso

Este caso ilustra de manera contundente los obstáculos estructurales que persisten en el reconocimiento y sanción de la violencia política contra las

mujeres en razón de género (VPMRG) a nivel local, evidenciando una forma de violencia institucional ejercida por los órganos de justicia electoral. La negativa inicial del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC) a reconocer la existencia de violencia simbólica y discursiva en los casos de Rebeca Maltos Garza (PS-01/2021) y María Guadalupe Jones Garay (PS-45/2021) reveló una interpretación reduccionista y formalista de su competencia, omitiendo los estándares de protección reforzada que deben guiar su actuación en casos de VPMRG.

Esta omisión constituyó una revictimización institucional que vulneró el derecho de las denunciantes al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Como lo establece la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018, los tribunales deben valorar integralmente el contexto y los impactos diferenciados por razón de género, incluyendo los actos simbólicos que refuercen estereotipos o perpetúen relaciones de subordinación. En este sentido, fue la intervención de la Sala Regional Guadalajara (expedientes SX-JDC-93/2022 y SX-JDC-17/2022) la que corrigió la omisión del tribunal local, obligándolo a emitir una resolución con perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales ratificados por México.

Además, el fallo reafirmó la responsabilidad de los partidos políticos bajo la figura de culpa in vigilando, imponiendo sanciones al Partido Encuentro Solidario (PES), cuyo candidato, Jorge Hank Rhon, incurrió en expresiones claramente misóginas y discriminatorias durante el proceso electoral. Sin embargo, a pesar de la sanción, Hank Rhon pudo continuar su campaña, y el PES logró colocar regidores en municipios clave como Tijuana, perpetuando estructuras políticas que han tolerado y reproducido discursos violentos contra las mujeres.

Esta situación no solo refleja la fragilidad institucional para prevenir y sancionar la VPMRG, sino que expone la reproducción de una justicia electoral que, al negar o minimizar las agresiones simbólicas, incurre en violencia institucional. La presente investigación aporta al visibilizar esta tensión entre la normatividad vigente y su aplicación efectiva, demostrando que la actuación de los tribunales locales sigue estando condicionada por inercias patriarcales,

resistencias interpretativas y criterios políticos, en detrimento de una verdadera justicia de género.

En suma, el caso *Rebeca Maltos vs. Jorge Hank Rhon* se convierte en un precedente significativo en la judicialización de la VPMRG en Baja California, y en un ejemplo de cómo el sistema electoral puede, pese a sus resistencias, rectificar errores y avanzar hacia una democracia paritaria sustantiva.

#### **4.1 Caso de María Guadalupe Jones Garay vs Jorge Hank Rhon y el PES (2021)**

##### a) Inicio del caso: denuncia y admisión inicial

El 21 de mayo de 2021, el representante legal de la coalición "Va por Baja California" presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) en contra de Jorge Hank Rhon, precandidato del Partido Encuentro Solidario (PES), por incurrir en violencia política en razón de género (VPRG). La denuncia se fundamentó en declaraciones emitidas por Hank durante un evento público en Mexicali, el 18 de mayo de 2021, en el que se refirió a la candidata María Guadalupe Jones Garay como "basura", en un contexto claramente político-electoral y en razón de su condición de mujer.

##### b) Radicación y demoras en la admisión del expediente

El 22 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) radicó el expediente bajo el número IEEBC/UTCE/PES/136/2021, pero la admisión formal no se produjo sino hasta el 28 de mayo de 2021. Esta demora, aunque relativamente breve, se enmarca en la alta carga administrativa propia de los días previos a los comicios del 6 de junio. También influyó la verificación técnica del material probatorio, especialmente los vídeos de declaraciones públicas, cuya autenticidad debía confirmarse antes de iniciar el procedimiento sancionador.

##### c) Audiencias, pruebas y evaluación de la culpa in vigilando

Las audiencias de pruebas y alegatos se llevaron a cabo entre mayo y julio de 2021. En la primera audiencia del 15 de junio, se desahogaron pruebas documentales, instrumentales y técnicas. Posteriormente, el 2 de julio, la UTCE convocó a una segunda audiencia, centrada en evaluar la posible

responsabilidad del PES bajo la figura de culpa in vigilando, ante la omisión de mecanismos preventivos para evitar o sancionar la conducta de su candidato.

La realización de una segunda audiencia sugiere que el tribunal identificó deficiencias en la integración inicial del expediente o que surgieron elementos probatorios adicionales que exigieron análisis complementario. Estas dilaciones evidencian limitaciones en la planeación procesal y en la capacidad operativa de las autoridades electorales en contextos de alta carga de trabajo.

#### d) Resolución del Tribunal de Justicia Electoral

El 23 de julio de 2021, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California resolvió el expediente PS-45/2021, declarando la existencia de violencia política de género por parte de Jorge Hank Rhon, y atribuyendo responsabilidad solidaria al PES.

El fallo se sustentó en tres ejes:

1. Naturaleza de las expresiones: las declaraciones fueron dirigidas contra una mujer en su calidad de candidata a la gubernatura, configurando violencia simbólica y verbal.
2. Impacto colectivo: se reconoció que expresiones de este tipo no solo afectaban a Jones, sino que también desincentivaban la participación política de otras mujeres.
3. Culpa in vigilando: el Tribunal estableció que el PES omitió implementar medidas de prevención y corrección, incumpliendo su deber legal de garantizar procesos libres de violencia.

#### e) Consideraciones críticas sobre el procedimiento

Aunque el tiempo total del procedimiento (dos meses) fue menor que en otros casos similares, se observaron retrasos en etapas clave, atribuibles a

- La proximidad con el día de la elección, que saturó la capacidad operativa de las instituciones.

- La necesidad de interpretar la violencia política desde una perspectiva de género, ante la insistencia de la defensa en negar que los comentarios tuvieran connotación misógina.
- La inclusión de la figura de culpa in vigilando, que exigió una evaluación del actuar (o inacción) del partido político.

Este caso demostró que la perspectiva de género es indispensable para interpretar adecuadamente hechos aparentemente “menores”, ya que el lenguaje simbólico también puede reproducir exclusión estructural.

### **3.5 Impacto de las sentencias sobre VPMRG en Baja California**

Las sentencias derivadas de los casos Rebeca Maltos y Asociados y María Guadalupe Jones Garay contra Jorge Hank Rhon y el Partido Encuentro Solidario (PES) constituyen precedentes clave en la judicialización de la violencia política en razón de género en Baja California. Su relevancia se expresa en cuatro dimensiones principales:

a) Fortalecimiento del marco jurídico-electoral.

Ambas sentencias contribuyeron a consolidar la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el ámbito electoral, particularmente respecto a las modalidades simbólica y verbal de la VPMRG. Al integrar estos actos dentro del marco sancionador electoral, los tribunales reconocieron que la violencia discursiva también vulnera los derechos político-electorales de las mujeres.

b) Precedentes en materia de competencia y legitimación.

Las resoluciones sentaron criterios jurisprudenciales relevantes en cuanto a:

- La competencia de los tribunales locales para conocer casos de VPMRG, incluso si no hay una candidata afectada directamente.
- El reconocimiento del interés legítimo de ciudadanas, activistas u observadoras electorales para denunciar actos de violencia política.

c) Responsabilidad partidista bajo la figura de culpa in vigilando.

Tanto en el caso Maltos como en el de Jones, los tribunales determinaron que el PES fue responsable solidario por omisión, al no sancionar ni prevenir el comportamiento de su precandidato. Esto envía un mensaje claro a los partidos políticos sobre su obligación institucional de garantizar entornos políticos libres de violencia, y puede impulsar la implementación de protocolos internos, medidas de capacitación y mecanismos de reacción inmediata.

d) Efectos simbólicos y democráticos.

La inclusión de Jorge Hank Rhon en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG constituyó una señal pública de no tolerancia institucional frente a conductas misóginas, reforzando la idea de que la democracia sustantiva implica no solo paridad numérica, sino condiciones reales de participación libre y sin violencia. Además, estas decisiones reforzaron la legitimidad del TJEBEC, que asumió un papel activo en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los hallazgos empíricos de esta investigación confirman que, como señalan Archenti y Albaine (2018), la violencia política de género opera como un mecanismo para conculcar el ejercicio del poder por parte de las mujeres. Las resoluciones del TJEBEC revelan una aplicación parcial de la perspectiva de género, lo que coincide con la crítica de Cerva Cerna (2014) sobre el papel ambivalente de las instituciones electorales: si bien están llamadas a garantizar derechos, en ocasiones reproducen las asimetrías que buscan erradicar. Asimismo, la imposición de sanciones sin medidas de reparación integral para las víctimas refleja una justicia electoral aún centrada en el agresor, lo cual contradice los principios de una justicia transformadora (TEPJF, 2017). Esto refuerza la necesidad de transitar de una paridad formal a una paridad sustantiva, como ha sido argumentado por Freidenberg (2020).

## CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación tuvo como objetivo central analizar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) durante el proceso electoral de 2021 en el estado de Baja California, a través del estudio de sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado (TJEBC). Para ello, se adoptó una metodología con enfoque documental-jurídico, de diseño no experimental y tipo descriptivo, empleando como técnica principal el análisis de sentencias. Esta estrategia permitió revelar de forma estructurada cómo las normas, instituciones y prácticas políticas impactan en la reproducción —o contención— de la violencia hacia las mujeres en la vida pública.

A partir del desarrollo teórico y jurídico, se constató que la VPMRG es una manifestación de la violencia estructural y simbólica que atraviesa los sistemas democráticos. Esta violencia no opera de forma aislada, sino que se entrelaza con condiciones históricas y culturales que han restringido el acceso de las mujeres al poder, incluso en contextos donde existen marcos normativos avanzados en materia de igualdad y paridad. Baja California, pese a contar con el primer Congreso paritario y avances en representación, refleja aún importantes brechas de participación efectiva, como se evidenció en los casos analizados.

Los casos de Rebeca Maltos y María Guadalupe Jones Garay permiten observar las limitaciones institucionales al momento de juzgar con perspectiva de género. Inicialmente, el TJEBC incurrió en interpretaciones restrictivas que invisibilizan la violencia simbólica, desestimaron el interés legítimo de las denunciadas y minimizaron la afectación colectiva. Fue necesaria la intervención de la Sala Superior del TEPJF para corregir estos enfoques y afirmar principios fundamentales en materia de justicia electoral con perspectiva de género, destacando la responsabilidad partidaria (*culpa in vigilando*) y la validez del activismo ciudadano en la defensa de derechos políticos.

Desde el punto de vista metodológico, el análisis de sentencias demostró ser

una herramienta potente para identificar contradicciones normativas, argumentos judiciales débiles y áreas de oportunidad en el tratamiento institucional de la violencia política. Este enfoque permitió examinar no sólo los efectos jurídicos de las resoluciones, sino también sus implicaciones simbólicas y políticas, aportando a una comprensión crítica del rol de los tribunales en la transformación democrática.

Asimismo, se constató que la existencia de marcos legales progresistas no garantiza por sí sola la erradicación de la VPMRG. La voluntad política, la formación de operadores jurídicos, la vigilancia ciudadana y la consolidación de una cultura democrática incluyente son condiciones indispensables para que los principios de igualdad sustantiva se materialicen. Las resistencias institucionales y culturales que persisten deben enfrentarse con mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y pedagogía judicial.

Finalmente, este trabajo reafirma que la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género debe abordarse como un problema estructural de la democracia. Por tanto, su estudio debe continuar como una línea prioritaria en la agenda académica y política. El análisis empírico de sentencias ofrece un camino fértil para construir conocimiento útil y comprometido con la transformación social, aportando a una ciudadanía más crítica, activa y consciente de sus derechos.

## **RECOMENDACIONES**

1. Fortalecer la formación en perspectiva de género entre magistraturas, funcionariado electoral y operadores jurídicos, asegurando que los criterios jurisprudenciales sean conocidos, comprendidos y aplicados adecuadamente.
2. Impulsar reformas normativas que reconozcan expresamente la violencia simbólica y verbal como categorías sancionables en la legislación local electoral.
3. Consolidar mecanismos de denuncia accesibles y eficaces para mujeres

ciudadanas, líderes sociales o candidatas, garantizando medidas de protección inmediatas y seguimiento institucional.

4. Promover el uso del análisis de sentencias como una herramienta pedagógica en la formación de abogadas, jueces y politólogas, a fin de visibilizar la violencia estructural que enfrentan las mujeres en la política.

5. Fomentar la creación de observatorios ciudadanos independientes que monitoreen sentencias y procesos sancionadores en casos de VPMRG, con el fin de garantizar transparencia, difusión de buenas prácticas y seguimiento a la justicia con enfoque de género.

6. Incorporar en los partidos políticos protocolos claros de actuación ante casos de VPMRG, así como medidas correctivas inmediatas para evitar la repetición de actos misóginos dentro de sus estructuras internas.

7. Estimular investigaciones interdisciplinarias que combinen análisis jurídico, político y sociológico de la VPMRG, con énfasis en casos locales, para fortalecer el diseño de políticas públicas contextualizadas y efectivas.

8. Establecer un vínculo más estrecho entre los órganos jurisdiccionales locales y las organizaciones de mujeres, a fin de construir criterios interpretativos más sensibles a las desigualdades históricas de género. Con estas acciones, se podrá avanzar no solo en la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres, sino también en la construcción de una democracia paritaria, justa y libre de violencia.

## REFERENCIAS

- Álvarez, C. (2018). Empoderamiento político de las mujeres en México: Los casos de Baja California y Ciudad de México (Doctoral dissertation, Tesis de doctorado. El Colegio de la Frontera Norte]. <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/uploads/2018/11/TESIS-Alvarez-Torres-Cheryl-DCSER.pdf>).
- Archenti, N., & Albaine, L. (2018). Paridad de género en América Latina: avances y tensiones. En L. Albaine (Ed.), *Participación política de las mujeres en América Latina: Nuevos liderazgos y desafíos* (pp. 11-29). Instituto Nacional Demócrata.
- Barbery, X. M., & Capobianco Sáinz, S. (2013). Los techos de cristal en la participación política de las mujeres. En *Participación política de las mujeres*.
- Bianco, F. J. (2024). Ciencia vs ideología. Sexo vs género. La verdad vs el error de concepto. *Psicosomática y Psiquiatría*, (29).
- Cámara de Diputados. (2021). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación.
- CEDAW. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Naciones Unidas.
- Cerva Cerna, D. (2008). Género y democracia: aportaciones feministas a la teoría democrática. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 50(202), 13-42.
- Cerva Cerna, D. (2014). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 59(222), 117-140.
- CONAVIM. (2022). Informe Anual de Resultados. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), et al. (2020). Informe sobre violencia política por razones de género en América Latina.
- Convención de Belém do Pará. (1994). Organización de los Estados Americanos.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). Naciones Unidas.
- Espejel, G., & Díaz, A. (2019). Liderazgos femeninos en la política local mexicana. En Desigualdades estructurales y políticas públicas.
- Fernández-Matos, D. C., González-Martínez, M. N., Albaine, L., Román Marugán, P., Báez Carlos, A., Álvarez Torres, C., ... & Santillán Cárdenas, M. (2020). Violencia política contra las mujeres. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Figuroa, A., & del Carmen, M. (2017). Violencia política hacia las mujeres: Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México. En Cuando hacer política te cuesta la vida (pp. 231-247).
- Freidenberg, F., & Gilas, K. M. (2020). Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México. *Derecho Electoral*, 202, 1-29.
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, 27(3), 291-305.
- Gil, D. (1984). En Pagelow Daley (Ed.), *Family Violence* (p. 19).
- González Contreras, F. (2020). La jurisprudencia en el derecho mexicano: Análisis y aplicación práctica. Ciudad de México: Porrúa.
- Grassi, M. (2017). Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual. BCN.
- Guadarrama Sánchez, G. J. (2010). Mujeres y política en Baja California. Universidad Autónoma de Baja California.

- Guadarrama Sánchez, G. J., & Aguilar Pinto, E. del C. (2021). Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020). *Convergencia*, 28.
- Herrera, M. (2024). Las nuevas rutas de la representación femenina. *El Cotidiano*.
- IEEBC. (2016). Informe sobre violencia política. Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- INMUJERES. (2023). Glosario para la igualdad. Instituto Nacional de las Mujeres.
- Jiménez-Moya, G., Carvacho, H., & Álvarez, B. (2020). Azul y rosado: la (aún presente) trampa de los estereotipos de género. *Midevidencias*, 23, 1-9.
- Krook, M. L., & Restrepo Sanín, J. (2016). Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*, 23(1), 127-162.
- Lerner, G. (1986). *The creation of patriarchy*. Oxford University Press.
- Lincoln, Y. S., Lynham, S. A., & Guba, E. G. (2011). Paradigmatic controversies, contradictions, and emerging confluences, revisited. En N. K. Denzin & Y. S. Lincoln (Eds.), *The Sage handbook of qualitative research* (4.<sup>a</sup> ed., pp. 97-128). Sage Publications.
- Miranda-Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Díkaion*, 21(2), 337-356.
- Montáñez Anaya, K. G., Báez Carlos, A. del R., Universidad Nacional Autónoma de México. (2022). Reforma en materia de violencia política en razón de género.
- Morales Ramírez, C. (2018). El análisis de sentencias judiciales: Herramienta clave para la transparencia y justicia social. *Revista de Derecho Público*, 32(4), 45-67.

- Naciones Unidas. (1999). Protocolo Facultativo de la CEDAW.
- OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
- ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Pagelow Daley, M. (1984). Family Violence.
- Pérez Gómez, M. (2021). Perspectiva de género en la justicia electoral: Desafíos en México. *Revista de Estudios Jurídicos*, 18(3), 112-129.
- Poullain de la Barre, F. (2015). La igualdad entre los sexos. Editorial Cátedra.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. (2016). Instituto Nacional Electoral.
- SCJN. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2.<sup>a</sup> ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sen, A. (1999). Development as freedom. Oxford University Press.
- Tarrés, M. L. (2011). Las mujeres y el poder político: Trayectorias y desafíos. *El Cotidiano*, (168), 52-59.
- TEPJF. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- TEPJF. (2018). Jurisprudencia 21/2018: Violencia política de género. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*.
- Valle, G. del, & Vázquez, D. A. H. (2019). Emergencia: mujeres haciendo política. La violencia política en razón de género en México. *Diálogos democráticos*.
- Vázquez Correa, J. R., Delgado Fernández, R. F., & Chávez Manzano, L. J. (2020). La paridad de género como principio constitucional: avances y desafíos. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación*, 12(3), 245-267.

Zamudio-Sánchez, F. J., Cosmes-Martínez, W., Arana-Ovalle, R. I., Andrade-Barrera, M. A., Becerril-González, G., & Rodríguez-Esparza, L. J. (2018). Una estratificación socioeconómica para comparar dos momentos del desarrollo en México: 1930-2010. *Economía, sociedad y territorio*, 18(56), 259-289.